

**APOYO JURÍDICO AL EQUIPO DE ATENCIÓN, PROCESOS Y ACCIONES  
LEGALES DEL ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Y SECRETARÍA GENERAL DE  
LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P CON ÉNFASIS EN EL  
ESTUDIO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**LAURA ROCÍO MARTINEZ MONTENEGRO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2019**

**APOYO JURÍDICO AL EQUIPO DE ATENCIÓN, PROCESOS Y ACCIONES  
LEGALES DEL ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Y SECRETARÍA GENERAL DE  
LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P CON ÉNFASIS EN EL  
ESTUDIO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**LAURA ROCÍO MARTÍNEZ MONTENEGRO**

Trabajo de Grado presentado para optar por el Título de Abogada

**Director**

**JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN**

Abogado

Magister en Derecho de Daños

Especialista en Derecho de los Negocios y Derecho Tributario

**Tutora**

**LUZ DARY QUINTERO MACÍAS**

Abogada

Especialista en Derecho Público y Derecho Comercial

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2019**

## **DEDICATORIA**

*A mi madre, mujer valiente y fuerte, por amarme, apoyarme, guiarme y entregar su vida al cuidado de la mía sin importar nada.*

*A mi padre, por contribuir a forjar mi carácter y enseñarme a ser una mujer fuerte, por su apoyo incondicional y su esfuerzo por lograr proveerme un futuro mejor.*

*A mis hermanos Sebastián y María Paula, a quienes amo con todo mi corazón, por su paciencia y por llenar mis días de felicidad.*

*A Samantha Lobo Muñoz por ser cómplice, compañía y apoyo en todo momento y en cualquier circunstancia.*

*A Nelly Poveda y Sharith Poveda, por adoptarme en el seno de su hogar como una hija más, gracias.*

**- LAURA ROCÍO MARTÍNEZ MONTENEGRO**

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	14
2. ALCANCE DEL TRABAJO .....	15
3. OBJETIVOS .....	16
3.1. OBJETIVO GENERAL.....	16
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
4. METODOLOGÍA.....	18
4.1. ETAPA DE DIAGNÓSTICO Y/O IDENTIFICACIÓN DE FALENCIAS: .....	18
4.2. ETAPA DE ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES:.....	19
4.3. ETAPA DE SOCIALIZACIÓN Y RETROALIMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES: .....	19
4.4. ETAPA DE DOCUMENTACIÓN FINAL Y FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES: .....	19
5. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA.....	20
5.1. DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD: .....	20
5.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.....	22
5.3. RESEÑA HISTÓRICA DE LA EMPRESA .....	23
5.4. VALORES CORPORATIVOS .....	25
5.5. MISIÓN Y VISIÓN DE LA EMPRESA.....	26

6. MARCOS DE REFERENCIA .....	27
6.1. MARCO DE ANTECEDENTES.....	27
6.1.1. Normatividad constitucional .....	27
6.1.2. Normatividad legal .....	30
6.1.3. Normatividad interna.....	32
6.2. MARCO TEÓRICO .....	32
6.3. MARCO CONCEPTUAL .....	43
7. CRONOGRAMA .....	46
8. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICO EMPRESARIAL .....	47
8.1. PRIMER INFORME: DIAGNÓSTICO Y/O IDENTIFICACIÓN DE FALENCIAS .....	48
8.2. SEGUNDO INFORME: ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES FASE UNO.....	64
8.3. TERCER INFORME: ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES FASE DOS.....	76
8.3.1. Recomendaciones generales.....	85
8.4. CUARTO INFORME: ETAPA DE SOCIALIZACIÓN Y RETROALIMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES .....	86
8.4.1. Conclusiones y observaciones de la socialización .....	87
8.4.2. Implementación del plan de mejora y/o recomendaciones.....	88
8.5. ELABORACIÓN DEL INFORME O LIBRO FINAL Y FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES .....	88
9. CONCLUSIONES .....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. Cronograma.....	46
Tabla 2. Segundo Informe.....	63
Tabla 3. Tercer informe.....	75

## LISTA DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
Figura 1: Composición accionaria.....	23
Figura 2: Estructura organizacional.....	24

## RESUMEN

**TÍTULO:** APOYO JURÍDICO AL EQUIPO DE ATENCIÓN, PROCESOS Y ACCIONES LEGALES DEL ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Y SECRETARÍA GENERAL DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P CON ÉNFASIS EN EL ESTUDIO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.<sup>1\*</sup>

**AUTORA:** Laura Rocío Martínez Montenegro. \*\*

**PALABRAS CLAVES:** Servicio público, conciliación, comité de conciliación, daño antijurídico.

**DESCRIPCIÓN:** El presente escrito tiene como objeto principal, describir el desarrollo de la práctica jurídico empresarial ejecutada principalmente en apoyo jurídico al comité de conciliación y al equipo de atención, procesos y acciones legales del área de Secretaría General en la Electrificadora de Santander S.A E.S.P.

En atención a ello, por medio del acompañamiento y apoyo jurídico prestado por la estudiante en las actividades de la secretaría técnica del comité de conciliación junto con el estudio de la normatividad que regula la materia, fue posible realizar un análisis detallado de la operación y funcionamiento de esta instancia al interior de la empresa.

La ejecución de la práctica en cuestión se efectuó en cuatro etapas, en la primera de ellas, a partir del estudio mencionado en el párrafo anterior fue posible obtener una serie de hallazgos frente al cumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley para esta figura, por lo que en lo sucesivo, en desarrollo de la segunda etapa se procedió a proponer correctivos o recomendaciones en dos momentos o fases en aras de lograr la efectiva gestión de este comité; para la tercera etapa se realizó una socialización con el personal encargado de esta gestión, acerca de los hallazgos obtenidos y las recomendaciones elaboradas, por su parte, la cuarta y última etapa, correspondiente a la construcción del libro final, tiene su desarrollo en los párrafos que se exponen a lo largo de este documento.

---

<sup>1</sup> Mediante Acta No. 509 del veinte (20) de septiembre del 2018, la Junta Directiva de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., modificó la denominación del área, pasando de llamarse "Área de Secretaría General" a "Área de Asuntos Legales y Secretaría General", razón por la cual, para el desarrollo del presente trabajo también fue modificado su título.

\* Trabajo de grado para optar por el título de Abogada.

\*\*Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Jorge Andrey Cáceres Malagón. Tutora: Luz Dary Quintero Macías.

## ABSTRACT

**TITLE: LEGAL SUPPORT FOR THE ASSISTANCE TEAM, PROCESSES AND LEGAL ACTIONS OF THE AREA OF LEGAL AFFAIRS AND GENERAL SECRETARIAT OF THE ELECTRICIADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P WITH EMPHASIS IN THE STUDY OF THE FUNCTIONING OF THE CONCILIATION COMMITTEE.<sup>2\*</sup>**

**AUTHOR:** Laura Rocío Martínez Montenegro. \*\*

**KEYWORDS:** Public Service, conciliation, conciliation committee, unlawful damage.

**DESCRIPTION:** The main purpose of this document is to describe the development of corporate legal practice executed mainly in legal support to the conciliation committee and the attention team, processes and legal actions of the General Secretariat area in Electrificadora de Santander S.A E.S.P.

In response to this, through the support and legal support provided by the student in the activities of the technical secretariat of the conciliation committee along with the study of the regulations governing the matter, it was possible to perform a detailed analysis of the operation and functioning of this instance within the company.

The execution of the practice in question was carried out in four stages, in the first stage, based on the study mentioned in the previous paragraph, it was possible to obtain a series of findings regarding compliance with the obligations indicated by law for this figure, therefore, in the development of the second stage, corrective or recommendations were proposed at two moments or phases, in order to achieve the effective management of this committee; for the third stage a socialization was carried out with the personnel in charge of this management, about the obtained findings and the elaborated recommendations, on the other hand, the fourth and last stage, corresponding to the construction of the final book, has its development in the paragraphs that are exposed throughout this document.

---

<sup>2</sup> Through Act No. 509 of the twentieth (20) of September 2018, the Board of Directors of the Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., modified the name of the area, going from being called "Area of General Secretary" to "Area of Legal Affairs and General Secretary", reason for which, for the development of this work was also modified its title.

\* Degree project, to get a law title.

\*\* Industrial University of Santander. Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Director: Jorge Andrey Cáceres Malagón. Tutor: Luz Dary Quintero Macías

## INTRODUCCIÓN

Electrificadora de Santander S.A E.S.P, en adelante ESSA, es una empresa de servicios públicos, de nacionalidad colombiana y de capital mixto<sup>3</sup>, filial del Grupo Empresarial EPM Inversiones S.A, constituida como una sociedad por acciones del tipo de las anónimas, que tiene por objeto social la prestación de los servicios públicos de generación, distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.<sup>4</sup>

La presente práctica jurídico empresarial se desarrolló en apoyo al Área de Asuntos Legales y Secretaría General, encargada de brindar asesoría a las distintas áreas y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de la empresa en todos aquellos asuntos que atañen a cualquier rama del Derecho y en los cuales ESSA se encuentre involucrada.

Específicamente, esta área se encuentra integrada por dos procesos de apoyo legal, uno de ellos, es el proceso o equipo de Suministro de Consejería Legal, encargado de brindar asesoría jurídica a las áreas de la empresa que así lo requieran, dentro de este mismo proceso, encontramos el equipo de Consejería Legal y Contratación, encargado de asesorar y verificar que toda la actividad contractual de la empresa se ajuste a las exigencias de la legislación colombiana.

---

<sup>3</sup> El régimen especial determinado por la Ley 142 de 1994, dispone que, una empresa de servicios públicos mixta: “Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. De la misma manera lo ha señalado el parágrafo único del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual atribuye competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de ciertos asuntos en los que se encuentre involucrada una entidad pública, entendiéndose como tal “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

<sup>4</sup> Tomado de: <http://www.essa.com.co>

Paralelamente, se encuentra al equipo de “*Atención, procesos y acciones legales*”, el cual se ocupa de velar por la defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales de la empresa, así como de ejercer su representación dentro de los procesos o trámites judiciales y/o extrajudiciales que cursen en su contra, o en aquellos que se adelanten por iniciativa de ESSA en pro del cumplimiento de su objeto social, concretamente, en concreto podemos decir que, es el equipo encargado de tramitar y vigilar toda la actividad litigiosa de la empresa<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, en el marco de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales que se adelantan en ESSA, existe una figura de operación interna que juega un papel determinante en la defensa de los intereses de la empresa: el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, que según lo define la Ley “*es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la entidad.*”<sup>6</sup>

Además de ello, según lo preceptúa el Decreto 1716 de 2009, esta instancia está encargada de decidir en cada caso en específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición de la entidad frente a la misma o a cualquier otro medio alternativo para la solución de conflictos, junto con otras funciones que más adelante serán estudiadas con detalle.

En este punto conviene subrayar que, como se señala en el título del presente estudio, la práctica jurídico empresarial estuvo dirigida a examinar y analizar esta figura implementada en la Electrificadora de Santander, respecto de su funcionamiento, forma de operación y cumplimiento de funciones u obligaciones legales.

---

<sup>5</sup> Con excepción de los procesos o actuaciones tramitadas en el marco del Derecho Laboral, pues esta área es atendida por un equipo independiente y especializado en la materia.

<sup>6</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1716. (14, mayo, 2009). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. En: Diario Oficial. Mayo, 2009. Nro. 47.349. Artículo 16. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1716\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1716_2009.htm)

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Electrificadora de Santander S.A E.S.P debido a su composición accionaria, al constituirse como una sociedad de capital mixto, por mandato de ley y como buena práctica del Grupo Empresarial EPM, dispuso implementar la figura del comité de conciliación como una instancia encargada de velar por los intereses jurídicos y patrimoniales de la empresa, no obstante, dicha entidad desconocía si esta figura se implementaba acorde a la normatividad existente, si las funciones desempeñadas se ejecutaban conforme lo señala la norma, o si existía alguna que no se estuviese gestionando en debida forma.

En atención a la necesidad de la empresa por obtener el correcto funcionamiento del comité de conciliación, se consideró pertinente realizar una revisión y análisis del cumplimiento de sus funciones, a través del acompañamiento y apoyo jurídico prestado por la estudiante de Derecho UIS en desarrollo de su práctica, toda vez que, por este medio fue posible obtener una serie de hallazgos frente a los cuales se diseñaron distintas estrategias de mejoramiento con el fin de propiciar la buena gestión del comité de conciliación, contribuir al fortalecimiento empresarial y permitir a la estudiante ampliar y afianzar sus conocimientos como profesional en el área del Derecho.

## 2. ALCANCE DEL TRABAJO

La práctica empresarial ejecutada tuvo como principal propósito fortalecer la gestión jurídica realizada por el equipo de atención, procesos y acciones legales de la Secretaría General de la Electrificadora de Santander y más concretamente, la llevada a cabo por parte del comité de conciliación, como una figura encargada de velar por los intereses jurídicos y patrimoniales de la empresa.

En desarrollo de esta práctica, se efectuó un estudio detallado de la legislación que rige la materia, la normatividad interna de la empresa, las decisiones tomadas en vigencias anteriores por parte del comité y toda su actividad en general.

Para el cumplimiento de este alcance, se prestó apoyo y acompañamiento jurídico en las labores propias de la secretaría técnica del comité, tales como, programación y asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, elaboración de fichas técnicas para la presentación de los casos sometidos a estudio de procedencia o improcedencia de la conciliación en el marco de los distintos procesos judiciales y trámites conciliatorios ante la Procuraduría General de la Nación, elaboración de actas, actualización y seguimiento de los compromisos adquiridos por el comité y otras dependencias de la empresa, evaluación de casos para estudio de procedencia de la acción de repetición y elaboración de informes de gestión.

Con ocasión del acompañamiento descrito, fue posible poner en práctica los conocimientos adquiridos a lo largo de mi formación académica en las áreas del Derecho Público y el Derecho Privado, y a partir de ello, obtener una serie de hallazgos o falencias en el funcionamiento de esta figura, para posteriormente elaborar a modo de recomendaciones un plan que permitiera mejorar la gestión del comité de conciliación en la Electrificadora de Santander.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

Brindar apoyo jurídico al equipo de “atención, procesos y acciones legales” en el área de Asuntos Legales y Secretaría General de la Electrificadora de Santander S.A ESP, en actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales, con el propósito de examinar el funcionamiento del comité de conciliación como instancia administrativa dirigida a la protección de los intereses jurídicos y patrimoniales de la empresa, para a partir de ello, elaborar un diagnóstico de las posibles falencias, y en lo sucesivo, formular un plan que permita mejorar el funcionamiento de dicha figura conforme a los parámetros señalados por la Ley.

#### **3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar el reglamento interno del comité de conciliación de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P, con el propósito de conocer los trámites, procedimientos, conformación y funciones de esta instancia al interior de la organización.
  
- Revisar el marco legal, que rige actualmente en Colombia en materia de comités de conciliación, en especial lo establecido en el Decreto 1716 de 2009 compilado en el 1069 de 2015, a fin de determinar si el funcionamiento del comité de conciliación de ESSA se ajusta a las exigencias que la norma indica.

- Apoyar al comité de conciliación de ESSA en las sesiones y actividades que se lleven a cabo, con el propósito de identificar posibles falencias.
  
- Proponer una alternativa de mejoramiento a las problemáticas que se avizoren a lo largo de la investigación y de ser posible implementar dicha propuesta.
  
- Socializar con el secretario técnico del comité de conciliación y el jefe del área de Asuntos Legales y Secretaría General de ESSA, las recomendaciones o propuesta de mejora elaborada en desarrollo de la práctica jurídico empresarial.

## 4. METODOLOGÍA

Para el desarrollo de los objetivos planteados, los cuales corresponden a un objetivo general y cinco específicos, se utilizó una metodología de investigación cualitativa<sup>7</sup> fundamentada en la recolección de datos a partir de la observación y acompañamiento directo en las labores del comité de conciliación y el estudio y aproximación conceptual a la normatividad que rige la materia objeto de estudio durante un periodo de cuatro meses.

En tal sentido, para desarrollar la presente práctica jurídico empresarial fue necesario establecer los métodos y procedimientos a seguir para la recolección, clasificación y análisis de la información, en cuatro etapas a saber:

### 4.1. ETAPA DE DIAGNÓSTICO Y/O IDENTIFICACIÓN DE FALENCIAS:

Corresponde a la fase inicial de la práctica jurídico empresarial y tuvo una duración de cuatro semanas, en ella, a partir de la clasificación y análisis de la información obtenida del acompañamiento en las labores del comité de conciliación ESSA y del estudio de la normatividad vigente en la materia, se elaboró un informe en el cual se dio a conocer un diagnóstico de las problemáticas o falencias identificadas en el funcionamiento y operación del comité de conciliación ESSA.

---

<sup>7</sup> PORTILLA CHAVES, Melissa; ROJAS ZAPATA, Andrés Felipe; y HERNÁNDEZ ARTEAGA, Isabel. Investigación cualitativa: una reflexión desde la educación como hecho social. Nariño: Universitaria Docencia Investigación Innovación, 2014. Año 3. Volumen 3, N°2. p. 86-100. Señalan: “Baptista, Collado y Sampieri (2010), mencionan que, el enfoque cualitativo emplea la recolección de datos sin medición numérica, esto con el propósito de descubrir o afinar preguntas de investigación durante el desarrollo de la interpretación. Además, dichos autores refieren que el paradigma cualitativo de investigación, puede concebirse como un grupo de prácticas o técnicas de tipo interpretativo, que permiten escudriñar en el mundo haciéndolo visible, transformándolo en representaciones observables como son anotaciones, grabaciones y documentos, por lo cual sus dos principales cualidades consisten en que es naturalista e interpretativa”.

#### **4.2. ETAPA DE ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O**

**RECOMENDACIONES:** En esta fase mediante el análisis de la información obtenida de la aproximación normativa y conceptual y posterior diagnóstico de las problemáticas o falencias presentes en el funcionamiento del comité de conciliación, se elaboró una propuesta de mejora dentro de la cual se especificaron en forma de recomendaciones las actividades a desarrollar en la empresa para corregir las referidas falencias. Esta etapa se desarrolló en dos fases o momentos a través de la presentación de informes mensuales al tutor de la empresa y al director de la práctica, cada una de ellas tuvo una duración de cuatro semanas.

#### **4.3. ETAPA DE SOCIALIZACIÓN Y RETROALIMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES:**

Esta etapa se desarrolló en un periodo de cuatro semanas. Una vez culminadas las etapas de diagnóstico y elaboración de la propuesta de mejora, se procedió a presentar las mismas al secretario técnico (a) del comité de conciliación y a la secretaria general de ESSA, jefe del área jurídica de la empresa, con el objetivo de retroalimentar la labor realizada y evaluar la viabilidad de implementar la propuesta elaborada.

#### **4.4. ETAPA DE DOCUMENTACIÓN FINAL Y FORMULACIÓN DE**

**CONCLUSIONES:** Esta fase es desarrollada con ocasión de este escrito, en ella se pretende llevar a cabo la recopilación de la información obtenida a lo largo de las etapas *de i) diagnóstico, ii) elaboración de la propuesta de mejora y/o recomendaciones y, iii) socialización y retroalimentación*, a través de la elaboración del informe o libro final, exponiendo en forma de conclusiones los resultados obtenidos.

## 5. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

### 5.1. DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD:<sup>8</sup>

La Electrificadora de Santander S.A ESP, identificada con NIT 890201230-1, es una empresa de servicios públicos de nacionalidad colombiana y de capital mixto, filial del Grupo Empresarial EPM Inversiones S.A, constituida como una sociedad por acciones del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresaria mercantil.

Tiene por objeto social la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio.

Las acciones representativas del capital social con nominativas, el 73,77 % de sus acciones pertenecen al Grupo EPM Inversiones S.A, el 22,48% al Departamento de Santander, el 2,74% al Municipio de Bucaramanga y el 1,01% a inversionistas minoritarios, conformados por veinte (20) municipios, siete (7) personas jurídicas y trescientos una (301) personas naturales.<sup>9</sup>

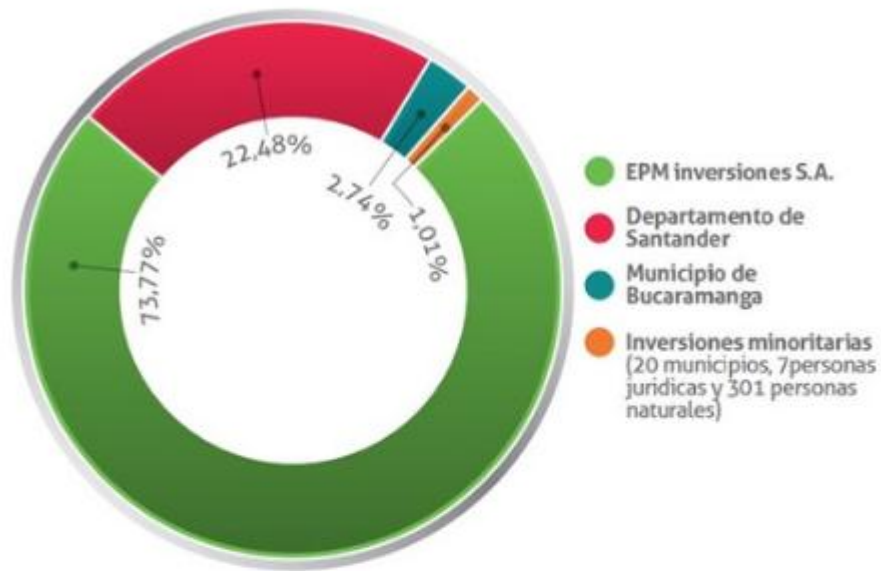
La dirección, administración y fiscalización de la sociedad son ejercidas dentro de sus respectivas competencias legales y estatutarias, por sus órganos principales, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Gerente y el Revisor Fiscal.

---

<sup>8</sup> ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. "ESSA". Estatutos sociales ESSA. Disponible en: <https://www.essa.com.co/site/LinkClick.aspx?fileticket=3RwmYSY8cmI%3D&portalid=0>

<sup>9</sup>ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. "ESSA". Composición accionaria de ESSA. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3ncorporativa/Composici%C3%B3naccionaria.aspx>

Figura 1: Composición accionaria

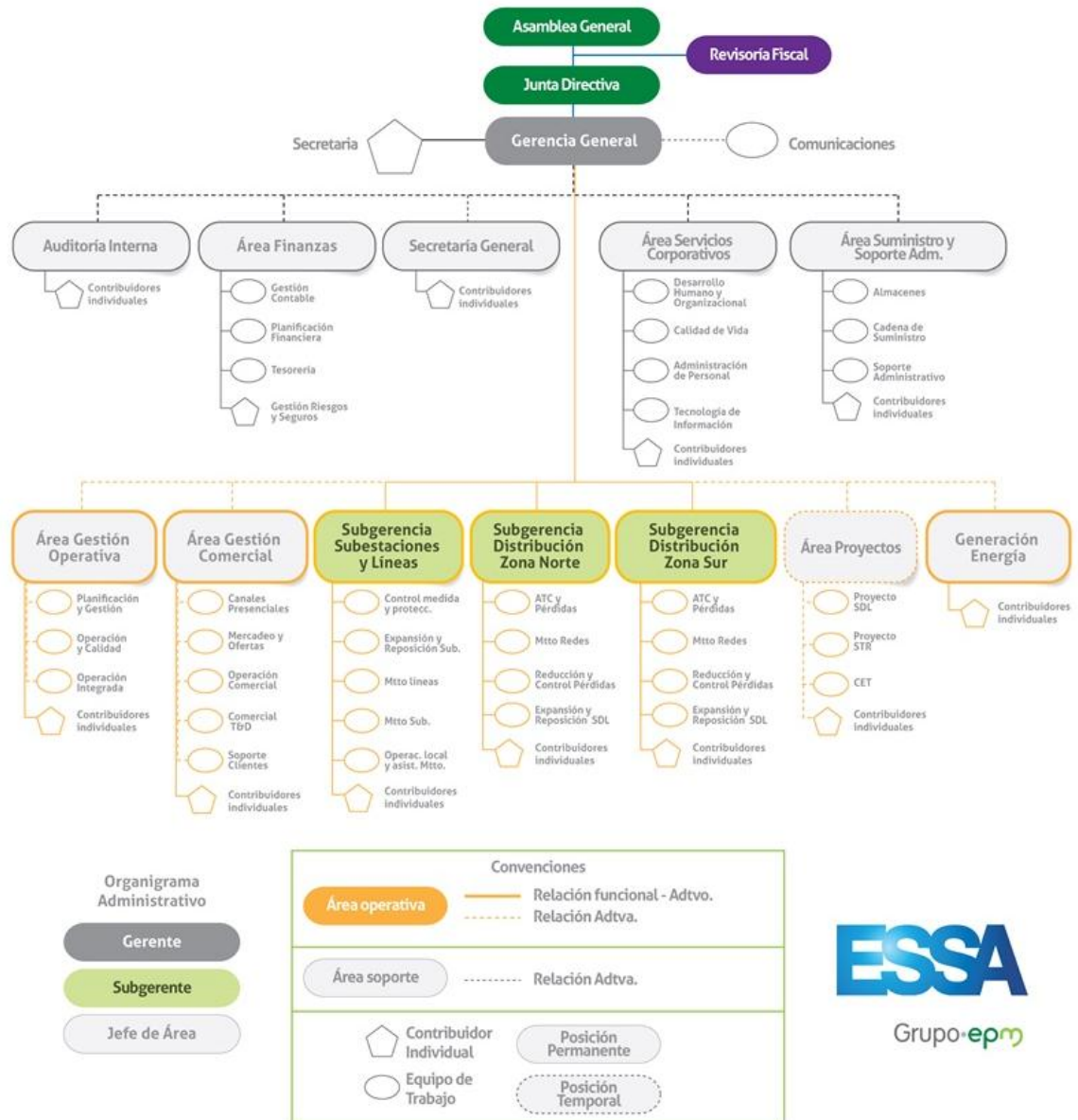


Accionista	Acciones	Participación (%)
EPM Inversiones S.A.	11.234.852.204	73,77%
Departamento de Santander	3.423.186.802	22,48%
Municipio de Bucaramanga	417.730.860	2,74%
Inversionistas minoritarios	153.540.766	1,01%
<b>Total</b>	<b>15.229.310.632</b>	<b>100%</b>

Fuente: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Composición accionaria de ESSA. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Composici%C3%B3n accionaria.aspx>

## 5.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Figura 2: Estructura organizacional



Fuente: ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. "ESSA". Estructura organizacional ESSA. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui% C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Estructuraorganizacional.aspx>

### 5.3. RESEÑA HISTORICA DE LA EMPRESA

La reseña histórica que se presenta a continuación fue tomada de la página web institucional de Electrificadora de Santander S.A ESP:

La energía eléctrica llega por primera vez a Santander en 1.891 con el impulso de los distinguidos empresarios Julio Jones y Rinaldo Goelkel, quienes venciendo grandes obstáculos, instalan en Chitota la primera planta hidroeléctrica con un generador de corriente continua y un motor de turbina de 300 caballos de fuerza para iluminar las primeras viviendas y calles de la ciudad.

Este gran suceso genera un cambio en las costumbres y actividades cotidianas de sus habitantes y con el paso de los días se impone el uso de máquinas y equipos como nuevos artículos de consumo.

Bucaramanga se constituye en la segunda ciudad de Colombia, después de Bogotá, en contar con el servicio de energía eléctrica y la primera en suministrarla a la industria. La empresa de Jones y Goelkel se convirtió en la primera en el país en ofrecer luz incandescente para iluminar los hogares, donde se usaban bombillos de 16 vatios con el sistema tipo fijo, es decir, se contrataba un número determinado de bombillos y para evitar abusos en cada vivienda se instalaba un limitador que impedía superar la capacidad pactada.

En las décadas de 1920 y 1930 funcionaron de manera aislada y por iniciativa privada, diversas plantas hidroeléctricas y otras con motores diesel que brindaban el servicio a 27 de los 73 municipios de Santander en ese entonces.

En 1927 se constituye la Compañía Penagos S.A. y años después entra en

funcionamiento la planta de Zaragoza que resuelve en buena parte las necesidades de energía eléctrica de Bucaramanga.

En 1941 la Central Hidroeléctrica del Río Lebrija S.A., se constituye en la primera empresa en Colombia del sector eléctrico creada por asocio de la nación, el departamento y el municipio. Es así como con recursos del Estado y el liderazgo de Benjamín García Cadena, se construye la hidroeléctrica de Palmas en el río Lebrija.

Para abastecer a las provincias, se construyen las centrales de Guepsa y la Cascada en San Gil. Simultáneamente, se adelantan otros proyectos como la línea de transmisión Barrancabermeja – Puerto Wilches y Termobarranca.

El 21 de Julio de 1975 se consolida ESSA como la conocemos hoy, al incluir la infraestructura existente en García Rovira e Hilebrija Zona Sur que comprendía La Hidroeléctrica La Cómoda, La Empresa de Energía Eléctrica del Socorro y La Cascada de San Gil. Desde entonces, la compañía avanzó de manera importante ampliando la cobertura del servicio e implementando la infraestructura requerida para dicha ampliación. En el 2011 ESSA conmemoró 120 años de historia en Santander.

ESSA apoyó de manera decidida el desarrollo de la Central Hidroeléctrica del Sogamoso, participando en la elaboración de los diseños del proyecto y liderando la empresa promotora que mantuvo vivo el proyecto hasta que ISAGEN adquiere los derechos de ESSA en los diseños y se compromete en su construcción.

En febrero de 2009, la Nación vende sus acciones a EPM Inversiones mediante un esquema que permitió a la Gobernación de Santander aumentar su participación accionaria del 14% al 22.48% sin aportar

recursos.

De esta forma, ESSA entra a formar parte de un grupo empresarial que se caracteriza por su excelencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios y como tal, adquiere el compromiso de lograr los indicadores que reflejen dicha excelencia en su área de influencia.

En el 2011 ESSA conmemoró 120 años de historia en Santander promoviendo el progreso y desarrollo del oriente colombiano.<sup>10</sup>

#### 5.4. VALORES CORPORATIVOS

La entidad cuenta con tres valores corporativos fundamentales que constituyen la base de su actuación como grupo empresarial y le dan sustento tanto a las formas de trabajo, como a la manera de hacer las cosas en el Grupo:

- **Transparencia:** Soy transparente, actúo para construir un ambiente de seguridad y confianza entre la Empresa y sus grupos de interés, brindándoles una información oportuna, relevante y de calidad. Entiendo el carácter público de mi labor y cuido los bienes públicos de los que soy responsable.
  
- **Responsabilidad:** Soy responsable, me anticipo y respondo por las consecuencias que mis actuaciones y decisiones puedan tener sobre los demás, así como sobre el medio ambiente y el entorno.

---

<sup>10</sup> ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. "ESSA". Reseña Histórica. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/accionistas/es-es/perfilcorporativo/rese%C3%B1ahist%C3%B3rica.aspx>

- **Calidez:** Soy cálido, respeto las diferencias, me importa el otro y trato de entender sus circunstancias para ayudarlo a buscar soluciones, sin arrogancia y siempre con respeto y amabilidad.

## 5.5. MISIÓN Y VISIÓN DE LA EMPRESA

- **Misión:**

Electrificadora de Santander S.A ESP, es una empresa del Grupo EPM comprometida con el bienestar de sus clientes y el desarrollo sostenible y competitivo de los territorios donde provee servicios de energía eléctrica con calidad y confiabilidad, creando valor compartido con sus grupos de interés.<sup>11</sup>

- **Visión:**

En el 2022 ESSA se consolidará como referente latinoamericano en servicios al cliente, excelencia operativa, reputación y transparencia; ofreciendo a los clientes y al mercado un portafolio integral de soluciones competitivas en electricidad, fundamentadas en prácticas socialmente responsables con todos los grupos de interés, contribuyendo al cumplimiento de la visión del Grupo Empresarial EPM.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Misión. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3ncorporativa/Misi%C3%B3nyVisi%C3%B3n.aspx>

<sup>12</sup> ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Visión. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3ncorporativa/Misi%C3%B3nyVisi%C3%B3n.aspx>

## 6. MARCOS DE REFERENCIA

### 6.1. MARCO DE ANTECEDENTES

Con miras a estructurar el marco jurídico que regula el objeto de estudio, a continuación se presenta la normatividad constitucional y legal vigente en la materia.

#### **6.1.1. Normatividad constitucional. Con relación a la prestación del servicio público, se presentan las siguientes:**

Colombia como Estado Social de Derecho y conforme a lo dispuesto en el artículo segundo constitucional, tiene como fines esenciales: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En tal sentido, la constitución nacional dispuso de un capítulo completo para regular y definir el papel del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, estableciendo mediante los artículos 365 y siguientes que, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales de este, por ende, los servicios públicos son inherentes a dicha finalidad y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, señaló que,

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por

comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios [...]<sup>13</sup>

Por su parte el artículo 369 estableció que,

La Ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.<sup>14</sup>

- **Con relación a la conciliación:**

La conciliación entendida como un instrumento diseñado para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo o controversia y que es susceptible de ser conciliable, encuentra su sustento constitucional en los artículos que se exponen a continuación, primeramente, a la luz del artículo 95 constitucional, pues por medio de este mecanismo los ciudadanos contribuyen al buen funcionamiento de la administración de justicia, al procurar evitar o disminuir los litigios, la congestión judicial, promoviendo la paz y mejorando las relaciones entre los habitantes del territorio nacional, concretamente el artículo mencionado señala:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

---

<sup>13</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política 1991. (4, julio, 1991). En: Gaceta Asamblea Constituyente de 1991. Artículo 365. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

<sup>14</sup> *Ibíd.*, art. 369.

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;**
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.<sup>15</sup>

Así, este mecanismo por sí solo se erige como una forma de acceso a la justicia, pues aunque se trate de una herramienta autocompositiva, la misma facilita que las partes den solución a sus conflictos de forma directa y atendiendo a su voluntad, por ello podemos decir entonces que, dicha herramienta también encuentra su sustento constitucional en el artículo 229 nacional, el cual señala:

**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, art. 95.

<sup>16</sup> *Ibid.*, art. 229.

De otra parte, el legislador otorgó la facultad de administrar justicia no solo a los jueces de la república sino que, a través del artículo 116 de la constitución nacional también, en determinados casos, facultó a los particulares para ejercer esta función, como es el caso de los conciliadores.

**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. <sup>17</sup>

**6.1.2. Normatividad legal.** En este punto es importante recalcar que, la figura que se estudia por medio del presente trabajo, ha sido desarrollada en su mayoría por medio de disposiciones de orden legal, por ello, a continuación me permito presentar el siguiente marco legal:

- **Ley 23 de 1991**, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 142 de 1994**, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*, art. 116.

- **Ley 143 de 1994**, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.
- **Ley 446 de 1998**, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.
- **Ley 489 de 1998**, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 640 de 2001**, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 1716 de 2009**, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001
- **Ley 1285 de 2009**, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
- **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Decreto 1069 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016.

**6.1.3. Normatividad interna.** Para el desarrollo del estudio que nos atañe se tuvo en cuenta:

- Reglamento interno del Comité de Conciliación
- Directriz empresarial de fecha 17 de febrero de 2010, suscrita por el Gerente General de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P, acto por medio del cual fue conformado o creado el Comité de Conciliación.

## **6.2. MARCO TEÓRICO**

Por medio de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 365 y siguientes de la Constitución Política, Colombia se estableció como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana de todos los habitantes del territorio, en la prevalencia del interés y el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana.

El artículo 365 constitucional señala que, la prestación de los servicios públicos es uno de los fines del Estado y es deber de este garantizarla de forma eficiente, así como ejercer la vigilancia y control sobre dicha actividad, función que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG,<sup>18</sup> además estableció que, la prestación

---

<sup>18</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 142. (11, julio, 1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. En: Diario Oficial. Julio, 1994. Nro. 41.433. Artículo 73. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0142\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html)

de estos estará sometida al régimen jurídico que fije la Ley, por ello, en virtud de este mandato, el 11 de julio de 1994 sancionó la Ley 142, por medio de la cual se estableció el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, de los cuales hacen parte los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible.<sup>19</sup>

El régimen especial determinado por la Ley 142 de 1994, dispone que, una empresa de servicios públicos mixta “es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%”<sup>20</sup>.

En este mismo sentido, el párrafo único del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, atribuye competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de ciertos asuntos en los que se encuentre involucrada una entidad pública, entendiéndose como tal, “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”<sup>21</sup>

Ahora bien, en cuanto a la conciliación, esta puede ser estudiada desde dos puntos de vista, en primera medida, en los términos señalados por la Ley 446 de 1998, como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”<sup>22</sup> , y por otro

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, art. 14, numeral 21.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, art. 14, numeral 6.

<sup>21</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En: Diario Oficial. Mayo, 2011. Nro. 47.956. Parágrafo artículo 104. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

<sup>22</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446. (07, Julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión,

lado como un requisito prejudicial para acudir ante los jueces de la república en las distintas jurisdicciones.

Respecto a este último punto, la Ley 446 de 1998, reguló la materia en sus distintas etapas, por medio de las disposiciones contenidas en la parte III, título I, capítulos 2 y 3, normas que más adelante fueron modificadas por la Ley 640 de 2001 y adicionalmente, dispuso en sus artículos 23 y 24 que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa solo podrá adelantarse ante Agentes del Ministerio Público asignados a tal jurisdicción y así mismo que, las actas que contengan los acuerdos conciliatorios deberán remitirse al juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva para que imparta su aprobación o improbación al acuerdo celebrado.

Desde otra arista, conforme al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, la conciliación contencioso administrativa también está comprendida como requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de la misma, por ende, antes de acudir a la jurisdicción es necesario agotar dicho requisito en los trámites de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, así como en algunos trámites que se realicen ante la jurisdicción ordinaria atendiendo a determinadas especificidades.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, dispuso que,

[...] cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando

---

eficiencia y acceso a la justicia. En: Diario Oficial. Julio, 1998. Nro. 43.335. Artículo 64. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3992>

no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.<sup>23</sup>

Así mismo, dentro del trámite procesal regulado por esta ley, se previó la posibilidad de conciliar en etapa judicial, señalando que, en cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.<sup>24</sup>

Ahora bien, refiriéndonos concretamente al asunto que nos atañe es pertinente anotar que, con la Ley 23 de 1991, la conciliación fue concebida como una herramienta de descongestión judicial, previendo que esta debía ser ejercida por el representante legal de las entidades señaladas en su artículo 59, posteriormente modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 así:

Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En: Diario Oficial. Mayo, 2011. Nro. 47.956. Artículo 161 Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

<sup>24</sup> *Ibíd.*, art.180.

<sup>25</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446. (07, Julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y

Con las modificaciones traídas por la Ley 446 de 1998, nace formalmente la figura del **comité de conciliación** mediante su artículo 75, el cual establece que,

Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.<sup>26</sup>

Fue así como esta figura fue regulada mediante la expedición del Decreto 1214 del 2000, por medio del cual se reglamentaban las funciones de los comités de conciliación, no obstante, este fue derogado por el Decreto 1716 de 2009, definiendo esta figura como “una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de las entidades en que actúan.”<sup>27</sup>

Además de ello, según lo preceptúa el mismo decreto, esta instancia está encargada de decidir en cada caso en específico sobre la procedencia de la conciliación y señalar la posición de la entidad frente a la misma o a cualquier otro medio alternativo para la solución de conflictos, así como de evaluar la procedencia de la acción de repetición en los casos a que haya lugar.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-902 de 2008 al referirse a la conciliación señaló que:

---

expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. En: Diario Oficial. Julio, 1998. Nro. 43.335. Artículo 70. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3992>

<sup>26</sup> *Ibíd.* art. 75.

<sup>27</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1716. (14, mayo, 2009). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. En: Diario Oficial. Mayo, 2009. Nro. 47.349. Artículo 16. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1716\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1716_2009.htm)

(...) 1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*rei iudicata*) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).

8) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

9) Finalmente, por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula.<sup>28</sup>

Si bien inicialmente la Ley 446 de 1998 impuso la obligación de crear la figura del comité de conciliación a las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento, los entes descentralizados de estos mismos niveles y de los demás ordenes, señalando expresamente que, “deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen [...]”<sup>29</sup>, no previó expresamente que las entidades de

---

<sup>28</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-902/08. (17, septiembre, 2008). M.P.: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Expediente D-7216. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional, 2008.

<sup>29</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446. (07, Julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión,

capital mixto tales como las empresas de servicios públicos domiciliarios estuvieran obligadas a conformar tal comité.

Frente a la incertidumbre que generó esta norma, de si era obligatorio o no para la empresas mixtas conformar este comité, una de las filiales del Grupo Empresarial solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conceptuar acerca de este punto, la Agencia a su turno mediante comunicación OFI10-10432-GCO-0354, definió sobre la obligatoriedad de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas de constituir los comités de conciliación, debido a lo particular de su naturaleza y régimen, señalando que, tal obligación radica en que constitucional, legal y jurisprudencialmente se ha establecido que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público según lo preceptúa el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 así:

“Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la República;
- b. La Vicepresidencia de la República;
- c. Los Consejos Superiores de la administración;
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos públicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;

---

eficiencia y acceso a la justicia. En: Diario Oficial. Julio, 1998. Nro. 43.335. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3992>

- c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e. Los institutos científicos y tecnológicos;
- f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 1º.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado<sup>30</sup>.

De cara a esta interpretación, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 736 de 2007 al resolver la demanda en la cual se indicaba que los artículos 38 y 68, parcialmente demandados, excluirían de la conformación de la Rama Ejecutiva a las empresas de servicios públicos mixtas y privadas (Artículo 38) y también las excluirían de la pertenencia a la categoría jurídica denominada “entidades descentralizadas” (Artículo 68), resolvió que:

[...] una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público.

---

<sup>30</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 489. (29, diciembre, 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. En: Diario Oficial. Diciembre, 1998. Nro. 43.464. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0489\\_1998.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html)

Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las “demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público”, categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas que, de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional. Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público<sup>31</sup>.

A su turno, en cuanto al artículo 68 demandado, esta corporación fue enfática al señalar:

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o

---

<sup>31</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-736-2007. (19, septiembre, 2007). M.P.: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Expedientes D-6675 y D-6688 acumulados. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional, 2007.

privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.<sup>32</sup>

De lo anterior, es posible concluir que, debido a su naturaleza y régimen jurídico, ESSA al ser una empresa de capital mixto, creada por autorización de la Ley y dedicada a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público y en virtud de ello, tiene el deber de conformar e implementar el comité de conciliación en los términos señalados por la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009.

Dicho lo anterior es preciso anotar que, por medio del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, se regularon los aspectos concernientes a la conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo y se otorgaron distintas funciones a los comités de conciliación, a saber:

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

---

<sup>32</sup> Ibid.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento

### **6.3. MARCO CONCEPTUAL**

Con miras a desarrollar a satisfacción la práctica empresarial, a continuación se presentan algunos conceptos a tener en cuenta y sus respectivas definiciones:

- **Servicios públicos domiciliarios:** Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada,

telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.<sup>33</sup>

- **Empresa de servicios públicos mixta:** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.<sup>34</sup>
- **Servicio público domiciliario de energía eléctrica:** Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.<sup>35</sup>
- **Conciliación:** Es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.<sup>36</sup>
- **Comité de conciliación:** Instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.<sup>37</sup>
- **Daño antijurídico:** Constituye el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 142. (11, julio, 1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Artículo 14. En: Diario Oficial. Julio, 1994. Nro. 41.433. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0142\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html)

<sup>34</sup> *Ibid.*, art. 14.

<sup>35</sup> *Ibid.*, art. 14.

<sup>36</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446. (07, Julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Artículo 64. En: Diario Oficial. Julio, 1998. Nro. 43.335. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3992>

<sup>37</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1716. (14, mayo, 2009). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. Artículo 16. En: Diario Oficial. Mayo, 2009. Nro. 47.349. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1716\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1716_2009.htm)

- **Política de prevención del daño antijurídico:** Constituye la solución de los problemas administrativos que generan litigiosidad e implica el uso de recursos públicos para reducir los eventos generadores de daño antijurídico.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333-1996. (01, agosto, 1996). M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Expediente D-1111. Bogotá D.C.: Corte Constitucional, 1996.

<sup>39</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Manual para la elaboración de políticas de prevención del daño antijurídico. Bogotá D.C.: Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2014. p. 36. Disponible en: [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Guia-generacion-politica-prevencion/Documents/cartilla11\\_250814.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Guia-generacion-politica-prevencion/Documents/cartilla11_250814.pdf)

## 7. CRONOGRAMA

Tabla 1: Cronograma

ETAPA	SEMANAS DEL MES				
		1	2	3	4
I. Diagnóstico o identificación de falencias	Septiembre		X	X	X
	Octubre	X			
II. Elaboración de la propuesta de mejora y/o recomendaciones					
Fase 1	Octubre		X	X	X
	Noviembre	X			
Fase 2	Noviembre		X	X	X
	Diciembre	X			
III. Socialización y retroalimentación	Diciembre		X	X	X
	Enero	X			

## **8. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICO EMPRESARIAL**

Para la ejecución de la práctica empresarial, según se reseñó en el acápite correspondiente a la metodología, se dispuso desarrollar la propuesta planteada al inicio del semestre a lo largo de diez y seis semanas en cuatro etapas que incluían la presentación de cuatro informes de ejecución mensual al tutor designado por la organización y al director de práctica en la Universidad Industrial de Santander.

En el área de Asuntos Legales y Secretaría General, dependencia en la cual se efectuó la práctica, la estudiante contó con la colaboración de distintos abogados pero especialmente con la de los profesionales pertenecientes al equipo de atención procesos y acciones legales y más concretamente con la de la tutora designada y el secretario técnico del comité de conciliación, quienes brindaron todas las herramientas teóricas y prácticas para desarrollar y llevar a feliz término el trabajo propuesto.

Con la colaboración prestada, se desarrollaron las siguientes fases de la práctica jurídico empresarial, a saber:

- Etapa de diagnóstico o identificación de falencias: En aras de determinar falencias en el funcionamiento del comité de conciliación de ESSA, durante un periodo de cuatro semanas, la estudiante realizó un análisis conceptual y normativo del tema objeto de estudio y participó en las actividades del comité de conciliación a través de las tareas que más adelante se describen, para obtener los hallazgos presentados en el primer informe y relacionados en el acápite 8.1 del presente escrito.
- Etapa de elaboración de las recomendaciones: Se desarrolló en dos fases durante en segundo y tercer mes, en la primera de ellas, a partir de la

información recopilada se elaboraron las recomendaciones frente a los hallazgos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en la segunda fase las correspondientes a los hallazgos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 obtenidos en la primera etapa. Con ocasión de estas dos fases fueron elaborados los informes dos y tres del proyecto, correspondientes a los acápites 8.2 y 8.3 de este escrito.

- Etapa de socialización y retroalimentación de la propuesta o recomendaciones: Esta etapa se desarrolló a través de la reunión de socialización efectuada con la secretaria técnica del comité (E), la jefe del área de Asuntos Legales y Secretaría General y la posterior elaboración y presentación del informe número cuatro relacionado en el acápite 8.4.
- Etapa de documentación final y formulación de conclusiones: Esta etapa se desarrolla con ocasión de este escrito, dentro del mismo se expondrán las conclusiones obtenidas con la ejecución de la práctica empresarial en la Electrificadora de Santander S.A E.S.P.

### **8.1. PRIMER INFORME: DIAGNÓSTICO Y/O IDENTIFICACIÓN DE FALENCIAS**

Este informe fue elaborado en desarrollo de la etapa inicial de la práctica, correspondiente a la fase de diagnóstico, dentro de la cual, a partir del desarrollo de los objetivos específicos 1, 2 y 3, se identificaron problemáticas o falencias en el funcionamiento del comité de conciliación en la Electrificadora de Santander S.A E.S.P.

En este sentido, en ejecución del componente práctico del trabajo, con miras a efectuar la recolección de la información que permitiría desarrollar esta fase, se realizó un acompañamiento al comité de conciliación de ESSA, consistente en prestar apoyo jurídico al equipo de atención, procesos y acciones legales del área de Secretaría General y más específicamente, a la secretaria técnica del comité,

en labores como: elaboración de fichas técnicas, asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de conciliación, elaboración de actas, y todas aquellas funciones propias de esta.

Para la recolección de información fueron estudiadas las decisiones contenidas en las actas del comité de conciliación suscritas en el año 2018, desde la sesión 184 del 4 de febrero hasta la sesión 209 del 19 de diciembre de 2018, así como algunas correspondientes a otras vigencias, también se desarrollaron una serie de socializaciones con el secretario técnico, a fin de obtener una aproximación conceptual y práctica de las labores desempeñadas por este y por el comité.

En este contexto, el diagnóstico que se presenta a continuación, fue elaborado con base en el estudio y análisis del cumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley para esta figura en el marco del Decreto 1716 de 2009 compilado en el Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 1167 de 2016, y el reglamento interno del comité de conciliación de ESSA.

Adicionalmente, para el estudio y diagnóstico en mención, también se tomó como referencia el “Protocolo para la gestión de los comités de conciliación”<sup>40</sup> elaborado por el Ministerio de Justicia y Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual se establecen los parámetros para la efectiva gestión de estos como instancias administrativas encargadas de dirigir las estrategias para la defensa jurídica de los intereses de las entidades públicas.

En cuanto al Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la

---

<sup>40</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Protocolo para la Gestión de los comités de conciliación. Bogotá D.C.: Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2017. Primera Edición p. 65. Disponible en: [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/documentos\\_especializados/Documents/protocolo\\_comites\\_conciliacion\\_documento\\_ajustado\\_06\\_junio\\_2017.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/documentos_especializados/Documents/protocolo_comites_conciliacion_documento_ajustado_06_junio_2017.pdf)

Ley 640 de 2001, modificado por el Decreto 1167 de 2016, se constituye como la norma que actualmente regula la actividad de los comités de conciliación; específicamente el capítulo II de este Decreto que se ocupa de regular asuntos tales como: el campo de aplicación y/o conformación de estos, su integración y las funciones que deben desempeñar.

En este punto, es preciso anotar que, el diagnóstico realizado se elaboró bajo el análisis de los criterios mencionados en el párrafo anterior, es por ello que, a continuación, me permito desarrollar cada uno de ellos:

**A. Diagnóstico y/o identificación de falencias o problemas frente a la obligación de conformación del comité de conciliación de la Electrificadora de Santander S.A ESP:**

**- Normatividad frente a la obligación de conformación del comité de conciliación:**

De cara al estudio del cumplimiento de la obligación de creación o conformación del comité de conciliación, es de anotar que, la misma tuvo su génesis con la expedición de la Ley 446 de 1998<sup>41</sup>, la cual estableció en su artículo 75 que entidades tienen el deber de conformar este comité, estableciendo que,

[...] las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446. (07, Julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión,

A su turno, el Decreto 1716 de 2009 por medio de su artículo 15 dispuso que:

Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.<sup>43</sup>

Señalando también que, estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establezcan.

Así las cosas, la Ley 446 de 1998, impuso la obligación de crear la figura del comité de conciliación a las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento, los entes descentralizados de estos mismos niveles y de los demás ordenes, no obstante, no se previó expresamente que las entidades de capital mixto tales como las empresas de servicios públicos domiciliarios, estuvieran obligadas a conformar tal comité, por tanto, en ese momento, no era claro para la Electrificadora de Santander si debía o no implementar esta instancia administrativa.

Este criterio fue definido con mayor claridad mediante la Sentencia C- 736 de 2007, al realizar el respectivo estudio de exequibilidad en virtud de la demanda instaurada contra de los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, al señalar:

Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a

---

eficiencia y acceso a la justicia. Artículo 75. En: Diario Oficial. Julio, 1998. Nro. 43.335. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3992>

<sup>43</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1716. (14, mayo, 2009). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. Artículo 15. En: Diario Oficial. Mayo, 2009. Nro. 47.349. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1716\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1716_2009.htm)

aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.<sup>44</sup>

De este modo, frente a la incertidumbre de empresas como ESSA y demás filiales del Grupo, de si era obligatorio o no para las empresas mixtas conformar este comité, una de las filiales del Grupo Empresarial solicitó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conceptuar acerca de este punto, la Agencia a su turno mediante comunicación OF110-10432-GCO-0354, definió la obligatoriedad de las empresas mixtas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de constituir los comités de conciliación, por lo cual, por decisión de la casa matriz de EPM se determinó implementar la figura en ESSA y en las demás filiales.

**Hallazgo 1:** En este entendido, debido a lo particular de su naturaleza y régimen jurídico, la Electrificadora de Santander S.A ESP, incluida en el literal g de la Ley 489 de 1998 como parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, si tiene la obligación de implementar esta figura de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009.

---

<sup>44</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-736-2007. (19, septiembre, 2007). M.P.: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Expedientes D-6675 y D-6688 acumulados. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional, 2007.

Amén de ello se observa que, la Electrificadora de Santander S.A ESP, formalizó la conformación del comité de conciliación mediante la decisión gerencial de fecha 17 de febrero de 2010, por medio de la cual se creó esta instancia.

De la lectura y estudio de la decisión en mención, se pudo observar que, el documento indica expresamente el propósito que pretende cumplir esta instancia, señalando que tiene como fin, fijar las directrices institucionales para el manejo de la conciliación en la Electrificadora de Santander S.A E.S.P, estableciendo las funciones que este comité debe ejecutar y la designación de los miembros que hacen parte del mismo, así como las facultades con que estos pueden participar, la periodicidad de las sesiones, anotando que el comité debe reunirse ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente en los casos que se amerite, así como los procedimiento para las convocatorias a sesiones.

Sin embargo, con relación al documento de creación del comité de conciliación se observa que, el mismo se encuentra desactualizado y algunas de las disposiciones contenidas en él no corresponden con las descritas en el reglamento del comité de conciliación, la estructura administrativa con la cual fue conformado no es la establecida por la normatividad vigente, en tanto, no prevé la obligación de convocar con derecho a voz al jefe del área de auditoria interna, además, no guarda coherencia con la actual estructura organizacional de la empresa.

Para corroborar este hallazgo se anexaron al primer informe la decisión gerencial de creación del comité de conciliación y el reglamento interno.

**B. Diagnóstico y/o identificación de falencias frente a la obligación de integración del comité de conciliación de la Electrificadora de Santander S.A ESP:**

- **Normatividad frente al deber de integración del comité de conciliación:**

De cara a este punto, el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016, señala expresamente que el comité de conciliación debe estar integrado por:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

**Hallazgo 2:** Paralelamente, dando cumplimiento a esta disposición, el numeral seis del reglamento interno del comité de conciliación ESSA señala que, el comité se encuentra integrado con derecho de voz y voto por el Gerente, a quien a su vez compete la ordenación del gasto, función que ha sido delegada a los jefes de área y Subgerentes conforme se establece en el respectivo manual de delegaciones de ESSA<sup>45</sup>, el Secretario General, quien tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la empresa, el Subgerente de Distribución Zona Norte, el Subgerente de Distribución Zona Sur, el Subgerente de Subestaciones y Líneas quienes poseen amplio conocimiento acerca de la misión y funcionamiento de la empresa, y adicionalmente por el Jefe del Área de Auditora Interna, quien asiste con derecho a voz, así como el secretario técnico del comité.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del reglamento interno del comité de conciliación, la integración del mismo se ajusta y guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y la estructura organizacional de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P a pesar de que el documento de creación del comité no lo haga.

---

<sup>45</sup> ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. "ESSA". Manual de delegación de funciones, 19 de agosto de 2018. 19 de agosto de 2018.

### **C. Diagnóstico y/o identificación de falencias o problemas frente al cumplimiento de las funciones del comité de conciliación de la Electrificadora de Santander S.A ESP:**

Con relación a este punto, la cláusula segunda de la decisión gerencial por medio de la cual se creó el comité de conciliación en la Electrificadora de Santander, así como el numeral octavo del reglamento interno del comité y el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, establecen puntualmente las funciones u obligaciones que debe cumplir el comité para ejercer una gestión efectiva, es por ello que, en desarrollo de esta etapa se analizaron cada uno de los numerales dispuestos en el citado artículo, obteniendo los siguientes hallazgos:

**Hallazgo 3: Función 1:** *“Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.”*

A partir del estudio realizado junto con el secretario técnico del comité de conciliación de ESSA, así como de la revisión de las decisiones contenidas en las respectivas actas del comité de conciliación, se logró determinar que, en cuanto al cumplimiento de esta función, el comité de conciliación durante su vigencia ha formulado, formalizado y ejecutado la siguiente política para la prevención del daño antijurídico:

**“Política a seguir por las subgerencias de distribución de energía norte y sur, la subgerencia de subestaciones y líneas y el área comercial para la prevención de accidentes con redes eléctricas”:** Esta política fue aprobada por el comité de conciliación en la sesión 177 del 9 de octubre de 2017 y consiste en que las subgerencias y áreas en mención, a través de sus equipos, intensifiquen al máximo las campañas de educación a la comunidad en la prevención de accidentes con redes de energía eléctrica de propiedad de la Electrificadora de Santander y los peligros que éstas generan, a fin de evitar al máximo este tipo de

incidentes, debido a que los mismos propician el inicio de acciones judiciales con fines de reparación y/o indemnización en contra de la empresa. Además de ello, la toma de dichas medidas educativas constituye una obligación en el marco de la responsabilidad social empresarial y la herramienta adecuada para precaver posibles litigios.

En este orden de ideas, si bien el comité de conciliación adoptó la política en mención, esta no cuenta con un plan de acción o cronograma definido que permita al comité y a las áreas involucradas en esta gestión, tener claridad acerca de las actividades a desarrollar con miras a obtener la reducción y prevención de las causas generadoras del daño antijurídico. Adicionalmente se observa que, no se efectúa un seguimiento a su ejecución y no ha sido formalizada dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad a pesar de haber sido aprobada por el comité.

Al tratarse de una política transversal que involucra a las distintas subgerencias y al área comercial, a pesar de que las mismas ejecutan actividades tendientes a la prevención de este tipo de daño, por ejemplo, a través de la elaboración de planes de relacionamiento con la comunidad para la socialización del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- en las zonas de influencia de ESSA, debido a que la política no ha sido formalizada, no es posible establecer si dichas estrategias se ejecutan con ocasión de la gestión del comité de conciliación o con ocasión de otro proceso.

**Hallazgo 4: Función 2:** *“Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.”*

Con relación al cumplimiento de esta función, se observó que el comité de conciliación no ha expedido ni formalizado políticas generales tendientes a cumplir con este objetivo.

No obstante, del estudio de las decisiones adoptadas por el comité para la vigencia 2018, se observa que a partir del análisis de los casos presentados, se

adoptan medidas tendientes a proteger los intereses jurídicos y patrimoniales de la empresa, así por ejemplo, en el acta correspondiente a la sesión 188 de 2018, del estudio de la posición que se adoptaría frente a la conciliación prejudicial convocada por Álvaro Alfonso Amaya Madera y otros, el comité determinó elaborar un plan de relacionamiento con la comunidad para la socialización del Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas -RETIE- y en la sesión 195 con ocasión del estudio de la posición que adoptaría la empresa en el proceso de reparación directa instaurado por Jorge Eliseo Chaparro Murcia y otros bajo radicado 2015 00913 00, se determinó realizar capacitaciones del Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas -RETIE- en el municipio de Puerto Parra.

**Hallazgo 5: Función 3.** *“Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.”*

Para la vigencia 2018, la secretaría técnica del comité conciliación, con la colaboración de la estudiante, por medio de la solicitud de información a los abogados internos y externos acerca de su gestión, realizó el estudio a que se hace referencia, determinando el número total de procesos que cursan en contra de la empresa, las causas generadoras de los mismos, los tipos de daño por los cuales es demandada, así como el monto de las pretensiones y el número de sentencias en contra y a favor de la empresa.

No obstante, esta función no había sido ejecutada con anterioridad a la vigencia 2018, por lo que no se ha llevado a cabo la identificación de falencias administrativas o procesales con miras a implementar los respectivos correctivos, que a su vez podrían constituirse como políticas para la prevención del daño antijurídico o políticas para la defensa de los intereses de la empresa.

**Hallazgo 6: Función 4:** *“Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.”*

Al respecto, se determinó que el comité de conciliación ESSA ha cumplido con la obligación señalada por la ley al fijar como directrices para la aplicación de la conciliación y la transacción las siguientes:

- **Conciliación en procesos penales:** Fue aprobada por el comité de conciliación en la sesión 181 del 7 de septiembre de 2017, por medio de ella se definieron los criterios a tener en cuenta por parte del apoderado de la empresa dentro de las audiencias de conciliación pre procesal y procesal que se llevaren a cabo en el trámite de investigaciones penales por el delito de defraudación de fluidos, iniciados por ESSA en contra de agentes infractores del sector comercial, bajo los siguientes parámetros:
  1. Si el querellado realiza la conducta por primera vez, se podrá conciliar el pago entre el 100% y el 70% del total de la suma correspondiente al consumo dejado de facturar y/o los daños y perjuicios causados, siempre que dicho porcentaje cubra los costos en los que ha incurrido la empresa en razón al inicio de la investigación; de lo contrario, deberá conciliarse por el mayor valor que cubra los mismos.
  2. Si el querellado es reincidente, se conciliará el pago por el total de la suma correspondiente al consumo no facturado y/o daños y perjuicios causados.
  3. En los casos en que exista delación efectiva por parte del querellado respecto a otros infractores de alto impacto social o económico, o, en aplicación al principio de oportunidad, se podrá conciliar el pago entre el 100% y hasta el 40% del total de la suma correspondiente al consumo no facturado y/o daños y perjuicios causados, siempre que dicho porcentaje cubra los costos en los que ha incurrido la empresa en razón al inicio de la

investigación; de lo contrario, deberá conciliarse por el mayor valor que cubra los mismos.

Además de lo anterior, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Previo estudio del caso específico y correspondiente autorización, por parte del Comité de Conciliación, las subgerencias de distribución como líderes del proyecto de reducción y control de perdidas podrán apartarse de la política aquí establecida cuando se presenten circunstancias particulares que así lo exijan y las cuales no están contempladas en los parámetros anteriores.
  - b. Para determinar la eficacia de la política establecida, se deberá reportar al Comité de Conciliación, los resultados de las conciliaciones realizadas a través de informe en el que se detalle los acuerdos logrados y los respectivos valores.
  - c. Una vez se conozcan los resultados de que trata el numeral anterior y se determine que no han superado las expectativas de recuperación de consumos dejados de facturar, la política de conciliación preestablecida podrá ser modificada previo estudio por parte del Comité de Conciliación en aras de implementar una que logre una recuperación efectiva de consumos no facturados.
- **Casos que no requieren ser presentados dos veces al comité de conciliación:** Esta directriz fue aprobada por el comité en la sesión 150 del 16 de septiembre de 2016 y determina que en las audiencias fijadas en el trámite de los procesos según Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aquellos casos que fueron estudiados por el Comité de Conciliación de ESSA, a fin de cumplir citación a conciliación extrajudicial, la decisión adoptada en esta instancia se mantenga en los mismos términos para el trámite judicial, salvo que existan circunstancias de hecho y derecho sobrevinientes o pruebas que no se

estudiaron o que no fueron aportadas con la solicitud prejudicial que amerite ser evaluado el caso nuevamente por el Comité, según valoración de la situación que se efectúe por el apoderado.

Lo anterior, permite establecer el cumplimiento de la obligación legal señalada por parte de la Electrificadora de Santander.

**Hallazgo 7: Función 5.** *“Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”*

Del acompañamiento jurídico realizado al comité de conciliación ESSA, se pudo observar que el mismo cumple con esta función, atendiendo a que según se señala en su reglamento interno se reúne como mínimo una (1) vez al mes, y adicionalmente de forma extraordinaria en los casos que se amerita con el fin de estudiar la posición que adoptará la empresa por intermedio de su apoderado respecto de la conciliación en los casos presentados.

Además, se evidencio que cada uno de los casos sometidos a estudio del comité de conciliación es presentado por el apoderado mediante una ficha técnica diseñada para tal fin, la cual contiene la síntesis de los hechos, el resumen de las pretensiones, la cuantía, el motivo de la solicitud, la acción o proceso que tiene lugar, el resumen del concepto técnico, las consideraciones jurídicas a tener en cuenta, la propuesta o recomendación del abogado y el fundamento de esta.

No obstante, respecto a las sesiones del comité, se estableció que no se reúne con la periodicidad señalada por la ley, puesto que, se observa que si bien el

numeral 13 del reglamento interno señala que las reuniones deben efectuarse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, paralelamente el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009 dispone que el comité de conciliación debe reunirse no menos de dos (2) veces al mes, por lo que se concluye que no se está en cumplimiento de la normatividad vigente.

Otro aspecto que se evidencio a lo largo del acompañamiento, es que los miembros que no tienen la calidad de abogados, desconocen o no tienen el conocimiento suficiente en cuanto a terminología jurídica y trámite procesal se refiere, situación que dificulta la toma de decisiones frente a la procedencia o improcedencia de la conciliación.

**Hallazgo 8: Función 6:** *“Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición”*

En cumplimiento de esta función, en la sesión 209 del comité conciliación, mediante el trabajo conjunto del secretario técnico, los abogados internos, la jefe del área y la estudiante se presentaron al comité los casos que en vigencia 2018 contaban con sentencia ejecutoriada y dentro de los cuales ESSA había sido condenada al pago de conceptos indemnizatorios con el fin de realizar el respectivo análisis de repetición.

Sin embargo, el hallazgo obtenido corresponde a que, no se ha teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1716 de 2009, modificado por el artículo 3 del Decreto 1167 de 2016 en cuanto a los términos para decidir sobre la procedencia de la acción de repetición, ya que según esta disposición el comité

cuenta con un término de cuatro (4) meses para adoptar la respectiva decisión de iniciar o no el proceso de repetición y en caso de ser procedente presentar la correspondiente demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

En el mismo sentido, tampoco se tiene en cuenta la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001<sup>46</sup> respecto a que, las entidades cuentan con un plazo no superior a seis (6) meses para dar inicio a la acción de repetición, lo anterior implica el no cumplimiento de la obligación señalada.

Además de ello, se observa que el comité de conciliación en vigencias anteriores no realizó el estudio de procedencia de la acción de repetición y en ninguna ocasión se ha enviado al Ministerio Público la información concerniente a este asunto.

**Hallazgo 9: Función 7:** *“Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.”*

Del estudio y análisis de las fichas técnicas que tienen por fin presentar y poner en conocimiento del comité de conciliación los respectivos casos, se observa que el acápite correspondiente al concepto sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición no está siendo diligenciado por el encargado del caso, por lo que al momento de realizar el respectivo estudio por parte de los miembros del comité no se cuenta con un criterio jurídico que permita determinar la procedencia o improcedencia del mismo, incumpliendo de esta manera con la disposición contenida en el artículo 27 del Decreto 1716 de 2009.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 678. (03, agosto, 2008). Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Artículo 8. En: Diario Oficial. Enero, 2008. Nro. 44.509. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0678\\_2001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html)

<sup>47</sup> “Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos

**Hallazgo 10: Función 8.** *“Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.”*

De cara al cumplimiento de esta obligación se pudo determinar que, el comité de conciliación de la Electrificadora de Santander no ha adoptado u aprobado formalmente criterios para la selección de abogados externos.

**Hallazgo 11: Función 9.** *“Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.”*

Actualmente el comité de conciliación de la Electrificadora de Santander, cumple con la obligación señalada, por cuanto mediante la decisión gerencial de creación de esta instancia se designó a “La coordinadora de actividad Litigiosa”, como secretaria técnica, y de conformidad con la estructura organizacional actual de la empresa esta función fue asignada al Profesional 1 quien hace parte del equipo de “Atención, procesos y acciones legales” del área de Secretaría General.

**Hallazgo 12: Función10.** *“Dictar su propio reglamento.”*

Si bien actualmente el comité de conciliación cuenta con un documento que permite conocer y regular las actividades y funciones que a este le competen, del estudio y análisis realizado, se logró evidenciar que el mismo no tiene en cuenta algunas disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009 y su respectiva modificación, y en el mismo sentido, carece de regulación de procedimientos frente a aspectos como, convocatorias al comité, elaboración y aprobación de actas, realización de sesiones no presenciales, inasistencia de miembros o invitados, control de asistencia y justificación de ausencias, tramite en caso de impedimento o conflicto de intereses, preparación y desarrollo de las sesiones, revisión y presentación de fichas técnicas.

---

judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.”

Por otra parte, el reglamento interno del comité de conciliación fue formalizado y publicitado mucho tiempo después de ser elaborado y aprobado por el comité.

### **ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA ETAPA DE DIAGNÓSTICO E IDENTIFICACIÓN: PRIMER MES:**

- Estudio del reglamento interno del comité de conciliación de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P.
- Revisión del marco legal que rige actualmente el tema de estudio en Colombia.
- Acompañamiento en las sesiones 198 del 22 de agosto, 199 del 28 de agosto, 200 del 25 de septiembre, 202 del 6 de octubre y 203 del 23 de octubre de 2018.
- Elaboración de fichas técnicas para la presentación de casos ante el comité de conciliación.
- Elaboración actas comité de conciliación
- Apoyo en la gestión del archivo físico del comité de conciliación y el área de Asuntos legales y Secretaría General.

### **8.2. SEGUNDO INFORME: ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES FASE UNO**

Según se reseñó en la metodología que antecede, a través de este informe se presentó la ejecución de la etapa dos de la práctica jurídico empresarial en su primera fase, denominada “Elaboración de la propuesta de mejora y/o recomendaciones fase uno”, dentro de la cual, a partir del análisis de la información obtenida de la aproximación conceptual y posterior identificación y diagnóstico de las falencias presentes en el funcionamiento del comité de conciliación de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P, en forma de recomendación se elaboró una propuesta de mejora dentro de la cual se

especificaron las actividades a desarrollar en la empresa para corregir las falencias referidas respecto a los hallazgos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, es decir, frente a aspectos como, la conformación, integración y cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En este sentido, con miras a la ejecución de esta fase y en desarrollo del componente práctico del presente trabajo, se prestó apoyo jurídico al equipo de atención, procesos y acciones legales, del área de Secretaría General de ESSA y específicamente a la secretaria técnica del comité de conciliación, mediante el acompañamiento y apoyo jurídico a las sesiones 203 del 23 de octubre, 204 del 2 de noviembre y 205 del 8 de noviembre de 2018, la elaboración de las respectivas actas y fichas técnicas en apoyo a la gestión de los abogados pertenecientes al equipo en mención.

Ahora bien, para cumplir con la fase propuesta y lograr una efectiva gestión del comité de conciliación en la Electrificadora de Santander aplicando correctivos frente a los **hallazgos 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, se propone implementar las recomendaciones que se presentan en el siguiente cuadro:

Tabla 2: Hallazgos y recomendaciones

HALLAZGOS OBTENIDOS EN LA ETAPA DE DIAGNÓSTICO E IDENTIFICACIÓN DE FALENCIAS	RECOMENDACIONES
<p><b>Hallazgo 1:</b> <i>Conformación o creación del comité de conciliación:</i></p> <p>Electrificadora de Santander S.A ESP tiene la obligación de implementar esta figura de conformidad con el artículo 75</p>	<p>Si bien algunos de estos aspectos fueron incluidos progresivamente en el reglamento interno del comité de conciliación, se considera pertinente ajustar y actualizar el acto de</p>

<p>de la Ley 446 de 1998 y el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009.</p> <p>En cumplimiento de ello, formalizó la conformación del comité de conciliación mediante la decisión gerencial de fecha 17 de febrero de 2010, por medio de la cual, se creó esta instancia.</p> <p>Con relación a este documento se observa que, el mismo se encuentra desactualizado y algunas de las disposiciones contenidas en él no corresponden con las descritas en el reglamento del comité de conciliación, la estructura administrativa con la cual fue conformado no es la establecida por la normatividad vigente, en tanto, no prevé la obligación de convocar con derecho a voz al jefe del área de auditoría interna, además, no guarda coherencia con la actual estructura organizacional de la empresa.</p>	<p>conformación para que guarde coherencia con lo dispuesto en el reglamento interno, teniendo en cuenta los ajustes efectuados en la estructura organizacional de la empresa y otros aspectos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer si se trata de una función delegable y en qué casos lo será.</li> <li>- Establecer las condiciones bajo las cuales los miembros que tienen permitido hacerlo pueden delegar su participación.</li> <li>- Actualizar la información contenida en la cláusula primera del acto de conformación, con relación a la integración del comité, señalando el nombre del área y cargo que ejercen los miembros del comité con observancia de la estructura organizacional actual.</li> <li>- Señalar en el acto de conformación el deber de convocar con derechos de voz al</li> </ul>
--	--

	<p>jefe de la oficina de control interno o quien haga sus veces y al secretario técnico del comité.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Señalar las condiciones bajo las cuales podrán convocarse y asistir invitados al comité.</li> <li>- Actualizar la designación del empleado encargado de ejercer como secretario técnico del comité de conciliación señalando nombre del área, cargo y calidades que debe ostentar para el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley y los presupuestos bajo los cuales se designará su reemplazo.</li> <li>- Divulgar los ajustes realizados agotando el respectivo trámite interno, con relación a la publicidad de las decisiones adoptadas y en particular poniendo en conocimiento de los miembros del comité tales ajustes.</li> </ul>
<p><b>Hallazgo 2:</b> <i>Integración del comité de conciliación:</i></p>	<p>A pesar de que se observa que el comité se encuentra integrado conforme</p>

<p>Se observa que la integración del comité de conciliación de Electrificadora de Santander S.A ESP, se ajusta a la normatividad vigente.</p> <p>Del estudio realizado del Reglamento Interno del Comité de Conciliación, se evidencio que la integración del mismo guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y la estructura organizacional de ESSA a pesar de que el documento de creación del comité no lo haga.</p>	<p>lo señala la ley, se recomienda actualizar la cláusula primera del documento de conformación del comité, directriz ESSA de fecha 17 de febrero de 2010 y en tal sentido, tener en cuenta el procedimiento establecido para la producción de normatividad interna, respecto de la divulgación y publicidad de los ajustes que se realicen tanto del acto de conformación como de las modificaciones que se pretendan realizar al reglamento interno del comité de conciliación.</p>
<p><b>Hallazgo 3: Función 1:</b> <i>“Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.”</i></p> <p>A partir del estudio realizado junto con el secretario técnico del comité de conciliación, así como de la revisión de las decisiones contenidas en las respectivas actas del comité de conciliación, se logró determinar que, el comité de conciliación de la Electrificadora de Santander S.A ESP diseñó la política para la prevención del daño antijurídico denominada, “Política a seguir por las subgerencias de</p>	<p>Teniendo en cuenta que, la elaboración y aprobación de políticas de prevención del daño antijurídico depende de la especificidad de la actividad litigiosa de cada entidad, atendiendo a que en cada una de ellas pueden identificarse distintos índices de condenas y causas generadoras de los conflictos, se considera que no es posible la homologación de estas políticas entre las filiales del Grupo, por ello, para la elaboración de políticas que se ajusten a los intereses litigiosos de ESSA, se recomienda tener en cuenta el <i>“Manual para la elaboración de políticas de</i></p>

<p>distribución de energía norte y sur, la subgerencia de subestaciones y líneas y el área comercial para la prevención de accidentes con redes eléctricas”, fue aprobada por el comité en la sesión 177 del 9 de octubre de 2017, y consiste en que las subgerencias y áreas en mención, a través de sus equipos, intensifiquen al máximo las campañas de educación a la comunidad en la prevención de accidentes con redes de energía eléctrica de propiedad de la Electrificadora de Santander y los peligros que éstas generan, a fin de evitar al máximo este tipo de incidentes, debido a que los mismos propician el inicio de acciones judiciales con fines de reparación y/o indemnización en contra de la empresa. Además de ello, la toma de dichas medidas educativas constituye una obligación en el marco de la responsabilidad social empresarial y la herramienta adecuada para precaver posibles litigios.</p> <p>En este orden de ideas, si bien el</p>	<p><i>prevención del daño antijurídico</i><sup>48</sup> publicado por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, dentro del cual se describe la metodología a seguir por los comités de conciliación para la formulación de estrategias encaminadas al diseño de estas políticas.</p> <p>Una vez diseñadas las políticas se recomienda solicitar el acompañamiento y asesoría metodológica al área de Servicios Corporativos con el fin de formalizar y publicitar la política adoptada dentro del Sistema Integrado de Gestión de Calidad de ESSA.</p> <p>Elaborar un plan de acción anual y cronograma para el desarrollo e implementación de las políticas de prevención del daño antijurídico, describiendo las estrategias y actividades a realizar.</p> <p>Teniendo en cuenta que el numeral 10.3 del reglamento interno del comité de conciliación prevé que, es deber del</p>
---	---

<sup>48</sup> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (Junio de 2014). *Manual para la elaboración de políticas de prevención del daño antijurídico*. Recuperado de: [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Guia-generacion-politica-prevencion/Documents/cartilla11\\_250814.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Guia-generacion-politica-prevencion/Documents/cartilla11_250814.pdf).

<p>comité de conciliación aprobó la política en mención, esta no cuenta con un plan de acción o cronograma definido que permita al comité y a las áreas involucradas en esta gestión, tener claridad a cerca de las actividades a desarrollar con miras a obtener la reducción y prevención del daño antijurídico.</p> <p>Adicionalmente se observa que, no ha sido formalizada dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad a pesar de haber sido aprobada por el comité.</p> <p>Tampoco existe evidencia de su ejecución, ni del seguimiento realizado en cumplimiento de la misma.</p> <p>Además, al tratarse de una política transversal que involucra a las distintas subgerencias y al área comercial, a pesar de que las mismas ejecutan actividades tendientes a la prevención del daño, por ejemplo, a través de la elaboración de planes de relacionamiento con la comunidad para la socialización del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas en las distintas zonas de influencia, debido a que la política no ha sido formalizada,</p>	<p>profesional encargado de la secretaría técnica del comité realizar un informe sobre la gestión de esta instancia, en aras de optimizar y aumentar la formulación de políticas para la prevención del daño antijurídico en la Electrificadora de Santander, se recomienda incluir en el informe de gestión semestral el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 3 del reglamento interno del comité de conciliación y el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, a partir la cual se podrán identificar las situaciones problemáticas, las causas generadoras y las falencias al interior de la empresa que propician el aumento en la litigiosidad, esta estrategia facilitaría la construcción y adopción de las políticas en cuestión.</p> <p>Así mismo, para realizar un seguimiento a la ejecución de las políticas adoptadas, se propone incluir en tal informe, la verificación de las actividades ejecutadas en cumplimiento del plan de acción diseñado para cada política, solicitando al responsable de la ejecución las evidencias de la misma.</p>
---	---

<p>no es posible establecer si dichas estrategias se ejecutan con ocasión de la gestión del comité de conciliación o con ocasión de otro proceso.</p>	
<p><b>Hallazgo 4: Función 2:</b> <i>“Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.”</i></p> <p>Con relación al cumplimiento de esta función, se observó que el comité de conciliación no ha expedido ni formalizado políticas generales tendientes a cumplir con este objetivo.</p> <p>No obstante, del estudio de las decisiones adoptadas por el comité para la vigencia 2018, se observa que a partir del análisis de los casos presentados al comité se adoptan medidas tendientes a proteger los intereses jurídicos y patrimoniales de la empresa, así, por ejemplo, en el acta correspondiente a la sesión 188 de 2018 del estudio de la posición que se adoptaría frente a la conciliación prejudicial convocada por Álvaro Alfonso Amaya Madera y otros, el comité determinó elaborar un plan de relacionamiento con la comunidad para la socialización del Reglamento Técnico</p>	<p>Se recomienda que, en los casos que revistan gran relevancia patrimonial para la empresa y en los que se encuentren demandadas entidades públicas, se implementen mecanismos de coordinación, como reuniones, para efectos de analizar y unificar criterios específicos de defensa.</p>

<p>de instalaciones Eléctricas -RETIE- y en la sesión 195 con ocasión del estudio de la posición que adoptaría la empresa en el proceso de reparación directa instaurado por Jorge Eliseo Chaparro Murcia y otros bajo radicado 2015 00913 00, se determinó realizar capacitaciones del Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas -RETIE- en el municipio de Puerto Parra.</p>	
<p><b>Hallazgo 5: Función 3.</b> <i>“Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.”</i></p> <p>Para la vigencia 2018 la Secretaría Técnica del comité conciliación, por medio de la solicitud de información a los abogados internos y externos acerca de su gestión, realizó el estudio a que</p>	<p>Al respecto, se sugiere llevar a cabo reuniones de retroalimentación con las dependencias técnicas de la empresa para determinar las causas generadoras de los conflictos.</p> <p>Adicionalmente, se considera pertinente, presentar semestralmente un informe relacionado con la gestión y cumplimiento de esta obligación que permita tener más claridad sobre el origen de los litigios y las falencias administrativas que los originan para en lo sucesivo, implementar los correctivos necesarios.</p>

<p>se hace referencia, determinando el número total de procesos que cursan en contra de ESSA, las causas generadoras de los mismos, los tipos de daño por los cuales es demandada, así como el monto de las pretensiones y el número de sentencias en contra y a favor de la empresa.</p> <p>No obstante, esta función no había sido ejecutada con anterioridad a la vigencia 2018, por lo que no se ha llevado a cabo la identificación de falencias administrativas o procesales con miras a implementar los respectivos correctivos, que, a su vez, podrían constituirse como políticas para prevención del daño antijurídico o políticas para la defensa de los intereses de la empresa.</p>	
<p><b>Hallazgo 6: Función 4:</b> <i>“Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.”</i></p> <p>Al respecto, se determinó que el comité de conciliación ESSA ha cumplido con</p>	<p>Si bien el comité de conciliación se encuentra en cumplimiento de esta obligación, se recomienda, realizar una revisión periódica que permita determinar los resultados obtenidos con la implementación de estas directrices o si existe la necesidad de adoptar otra posición al respecto.</p>

la obligación señalada por la ley al fijar como directrices para la aplicación de la conciliación y la transacción las siguientes:

- **Conciliación en procesos penales:**

Aprobada por el comité de conciliación en la sesión 181 del 7 de septiembre de 2017, por medio de esta directriz se definen los criterios a tener en cuenta por parte del apoderado de la empresa dentro de las audiencias de conciliación pre procesal y procesal que se lleven a cabo en el trámite de investigaciones penales por el delito de defraudación de fluidos, iniciados por ESSA en contra de agentes infractores del sector comercial.

- **Casos que no requieren ser presentados dos veces al comité de conciliación:** Esta directriz fue aprobada por el comité en la sesión 150 del 16 de septiembre de 2016 y determina que en las audiencias fijadas en el trámite de los procesos según Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aquellos casos que fueron

estudiados por el Comité de Conciliación de ESSA, a fin de cumplir citación a conciliación extrajudicial, la decisión adoptada en esta instancia se mantenga en los mismos términos para el trámite judicial, salvo que existan circunstancias de hecho y derecho sobrevinientes o pruebas que no se estudiaron o que no fueron aportadas con la solicitud prejudicial que amerite ser evaluado el caso nuevamente por el Comité, según valoración de la situación que se efectúe por el apoderado.

- **Directriz frente a las reclamaciones extracontractuales:**

Mediante esta directriz se determinó que cuando el monto de la reclamación supere los treinta millones de pesos el caso debe someterse a estudio del comité de conciliación, si no supera este monto no será necesario y su reconocimiento estará sujeto al peritaje realizado por la aseguradora y el informe técnico elaborado por personal de ESSA.

Lo anterior, permite establecer el

cumplimiento de la obligación legal señalada por parte de la Electrificadora de Santander S.A ESP.	
--	--

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA ETAPA DE “ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES FASE UNO”: SEGUNDO MES:**

- Acompañamiento y apoyo jurídico a las sesiones 203 del 23 de octubre, 204 del 2 de noviembre y 205 del 8 de noviembre de 2018.
- Reuniones con el secretario técnico del comité de conciliación con el propósito de estudiar el tema objeto de estudio
- Elaboración del informe de gestión del comité de conciliación para la vigencia 2018, presentado en la sesión 209 por el Secretario Técnico.
- Elaboración de actas y fichas técnicas de los casos a presentar en el comité
- Apoyo en la gestión del archivo físico del comité de conciliación y el área de Asuntos Legales y Secretaría General.

**8.3. TERCER INFORME: ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES FASE DOS**

Con sujeción a la metodología planteada en la fase precedente y para desarrollar los objetivos propuestos inicialmente, por medio de este informe se dispuso dar continuidad a la fase dos de la segunda etapa de la práctica empresarial, denominada “*Elaboración de la propuesta de mejora y/o recomendaciones fase dos*”, en la cual, a partir del análisis de la información obtenida en la primera etapa, fueron elaboradas una serie de recomendaciones como actividades o plan

de acción a desarrollar en ESSA para corregir las falencias identificadas mediante los **hallazgos 7, 8, 9, 10, 11 y 12** en la etapa de diagnóstico.

En desarrollo de esta fase se prestó acompañamiento y apoyo jurídico en las sesiones 206 del 15 de noviembre, 207 del 27 de noviembre, 208 del 4 de diciembre de 2018 y 209 del 19 de diciembre de 2018.

De este modo, a continuación, me permito presentar las siguientes recomendaciones:

Tabla 3: Hallazgos y recomendaciones

<p><b>HALLAZGOS OBTENIDOS EN LA ETAPA DE DIAGNÓSTICO E IDENTIFICACIÓN DE FALENCIAS</b></p>	<p><b>RECOMENDACIONES</b></p>
<p><b>Hallazgo 7: Función 5.</b> <i>“Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”</i></p>	<p>Se considera pertinente, invitar a la sesión en que se presente el caso, al trabajador que elaboró el informe técnico, en aras de ofrecer a los miembros del comité de conciliación un criterio técnico claro que les facilite tomar una determinación frente a la procedencia de la conciliación.</p> <p>Presentar un informe mensual del seguimiento de los compromisos adquiridos por el comité y otras dependencias de la empresa.</p>

<p>Del acompañamiento jurídico realizado al comité de conciliación ESSA, se pudo observar que se reúne una (1) vez al mes y de forma extraordinaria en los casos que se amerita.</p> <p>Además, se evidencio que cada uno de los casos sometidos a estudio del comité de conciliación es presentado por el apoderado mediante una ficha técnica<sup>49</sup> diseñada para tal fin, la cual contiene la síntesis de los hechos, el resumen de las pretensiones, la cuantía, el motivo de la solicitud, la acción o proceso que tiene lugar, el resumen del concepto técnico, las consideraciones jurídicas a tener en cuenta, la propuesta o recomendación del abogado y el fundamento de esta.</p> <p>Respecto a las sesiones del comité, se estableció que no se reúne con la periodicidad señalada por la ley, puesto que, se observa que si bien el numeral 13 del reglamento interno señala que las reuniones deben efectuarse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea</p>	<p>Teniendo en cuenta el volumen de compromisos laborales de los miembros del comité de conciliación, se recomienda elaborar un cronograma semestral o anual en el que se fije la fecha de celebración de las sesiones ordinarias, así como la fecha para la presentación de informes, estudios de repetición y demás compromisos.</p> <p>Modificar el reglamento con relación a la periodicidad de las sesiones, atendiendo a que la normatividad establece que debe reunirse como mínimo dos veces al mes, además se considera pertinente en atención al volumen de casos que se requiere someter a estudio del comité.</p> <p>Teniendo en cuenta que el comité está conformado por profesionales en áreas distintas al derecho, establecer un procedimiento y términos en el reglamento interno para la presentación, revisión y envío de fichas técnicas, debido a que se observa que, en algunas ocasiones estas fichas no son enviadas con la suficiente antelación al</p>
--	--

<sup>49</sup> ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. Macro proceso Gestión Jurídica. Proceso Resolución de Disputas y Litigios. Versión No. 01. Código FGJDL003.

<p>necesario, paralelamente el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009 dispone que el comité de conciliación debe reunirse no menos de dos (2) veces al mes, por lo que se concluye que no se está en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>Otro aspecto que se evidencio a lo largo del acompañamiento, es que los miembros que no tienen la calidad de abogados, desconocen o no tienen el conocimiento suficiente en cuanto a terminología jurídica y trámite procesal se refiere, situación que dificulta la toma de decisiones frente a la procedencia o improcedencia de la conciliación.</p> <p>Dificultad en el acceso a la información: no se cuenta con un archivo digital que permita a los miembros del comité de conciliación y los abogados encargados de la gestión litigiosa de la empresa, consultar las decisiones adoptadas por el comité.</p> <p>Si bien se cuenta con el sistema MAYA para el seguimiento de los trámites judiciales y extrajudiciales atendidos por Secretaría General, el espacio</p>	<p>secretario técnico ni a los miembros del comité de conciliación, lo anterior facilitaría a sus miembros la aproximación jurídica y conceptual al caso.</p> <p>Realizar una reunión o capacitación de forma anual que permita a los miembros del comité absolver dudas y tener una aproximación conceptual y jurídica frente al comité de conciliación, el cumplimiento de las funciones dispuestas por la ley, las actualizaciones normativas que se presenten y terminología jurídica respecto de los trámites sometidos a su conocimiento.</p> <p>Para facilitar el acceso a la información, por parte de los miembros del comité de conciliación y otros miembros de la comunidad ESSA, se propone crear una carpeta compartida, en la cual se carguen por sesiones las fichas técnicas, actas de comité de conciliación, certificaciones de decisiones y demás información de interés.</p>
---	---

<p>correspondiente a las constancias, informes y demás actuaciones surtidas ante el comité de conciliación no está siendo diligenciado.</p>	<p>Diligenciar en el sistema MAYA los campos correspondientes a las actuaciones surtidas ante el comité de conciliación.</p>
<p><b>Hallazgo 8: Función 6:</b> <i>“Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición”</i></p> <p>En cumplimiento de esta función, en la sesión 209 del comité conciliación, se presentaron los casos que en vigencia 2018 contaban con sentencia ejecutoriada y dentro de los cuales ESSA había sido condenada al pago de conceptos indemnizatorios con el fin de realizar el respectivo análisis de repetición.</p> <p>Sin embargo, el hallazgo obtenido</p>	<p>Con el fin de prevenir las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, por el incumplimiento de esta función, se propone realizar este estudio de forma trimestral cuando se trate de procesos judiciales fallados y de forma mensual cuando se trate de reclamaciones extracontractuales, atendiendo al volumen de casos.</p> <p>Presentar los casos a través de fichas técnicas que permitan a los miembros del comité, realizar un análisis más profundo sobre la procedencia de acción de repetición.</p> <p>Solicitar al área de finanzas que trimestralmente envíe al comité de conciliación un reporte de los pagos realizados por conceptos indemnizatorios, en transacciones, conciliaciones o sentencias, a fin de realizar el respectivo estudio.</p>

corresponde a que, no se está teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1716 de 2009, modificado por el artículo 3 del Decreto 1167 de 2016 en cuanto a los términos para decidir sobre la procedencia de la acción de repetición, ya que según esta disposición el comité cuenta con un término de cuatro (4) meses para adoptar la respectiva decisión de iniciar o no el proceso de repetición y en caso de ser procedente presentar la correspondiente demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. En el mismo sentido, tampoco se tiene en cuenta la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001<sup>50</sup> respecto a que las entidades cuentan con un plazo no superior a seis (6) meses para dar inicio a la acción de repetición, lo anterior implica el no cumplimiento de la obligación señalada.

Además de ello se observa que el comité de conciliación en vigencias anteriores no realizó el estudio de procedencia de la acción de repetición.

<sup>50</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 678. (03, agosto, 2001). Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. En: Diario Oficial. Agosto, 2001. Nro. 44.509. Artículo 8. [Capítulo 2]. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0678\\_2001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html)

<p><b>Hallazgo 9: Función 7:</b> <i>“Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.”</i></p> <p>Del estudio y análisis de las fichas técnicas que tienen por fin presentar y poner en conocimiento del comité de conciliación los respectivos casos, se observa que el acápite correspondiente al concepto sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición no está siendo diligenciado por el encargado del caso, por lo que al momento de realizar el respectivo estudio por parte de los miembros del comité no se cuenta con un criterio jurídico que permita determinar la procedencia o improcedencia del mismo, incumpliendo de esta manera con la disposición contenida en el artículo 27 del Decreto 1716 de 2009.<sup>51</sup></p>	<p>Verificar las fichas técnicas por parte del secretario técnico del comité de conciliación para determinar si el formato fue diligenciado en su totalidad antes del envío a los demás miembros del comité.</p> <p>Este diligenciamiento implica la exposición de una justificación jurídica, basada en el estudio normativo y jurisprudencial frente a la procedencia o no del llamamiento en garantía con fines de repetición atendiendo a la especificidad del caso, si por ejemplo, la estrategia de defensa para el caso en concreto se central en la falta de legitimación por pasiva o en la culpa exclusiva de la víctima, se debe incorporar en este espacio la justificación jurídica.</p>
<p><b>Hallazgo 10: Función 8.</b> <i>“Definir los criterios para la selección de abogados</i></p>	<p>En ejercicio de las buenas prácticas como Grupo EPM, se recomienda la</p>

<sup>51</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1716. (14, mayo, 2009). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. En: Diario Oficial. Mayo, 2009. Nro. 47.349. Artículo 27. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1716\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1716_2009.htm) Señala: “Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.”

<p><i>externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.”</i></p> <p>De cara al cumplimiento de esta obligación se pudo determinar que el comité de conciliación de la Electrificadora de Santander S.A ESP no ha adoptado u aprobado criterios para la selección de abogados externos.</p>	<p>homologación de los criterios adoptados por otras filiales o los adoptados por la casa matriz.</p>
<p><b>Hallazgo 11: Función 9.</b> <i>“Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.”</i></p> <p>Actualmente el comité de conciliación de la Electrificadora de Santander, cumple con la obligación señalada, por cuanto mediante la decisión gerencial de creación de esta instancia se designó a “La coordinadora de actividad Litigiosa”, como secretaria técnica, sin embargo, de conformidad con la estructura organizacional actual de la empresa este cargo fue delegado al Profesional 1 del equipo de “Atención, procesos y acciones legales” del área de Secretaría General.</p>	<p>A pesar del efectivo cumplimiento de esta obligación, en atención a la multiplicidad de funciones y tareas a cumplir por parte del profesional encargado de la secretaría técnica del comité de conciliación se propone designar un auxiliar o practicante que soporte y apoye específicamente la gestión a realizar por parte del secretario técnico y el comité de conciliación, lo que a su vez, facilitaría la verificación y cumplimiento de sus funciones con miras a obtener una gestión efectiva.</p>
<p><b>Hallazgo 12: Función 10.</b> <i>“Dictar su</i></p>	<p>Con el fin de optimizar la gestión del</p>

<p><i>propio reglamento.”</i></p> <p>Si bien actualmente el comité de conciliación cuenta con un documento que permite conocer y regular las actividades y funciones que a este le competen, del estudio y análisis realizado, se logró evidenciar que el mismo no tiene en cuenta algunas disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009 y su respectiva modificación, y en el mismo sentido, carece de regulación de procedimientos frente a aspectos como, convocatorias al comité, elaboración y aprobación de actas, realización de sesiones no presenciales, inasistencia de miembros o invitados, control de asistencia y justificación de ausencias, tramite en caso de impedimento o conflicto de intereses, preparación y desarrollo de las sesiones, revisión y presentación de fichas técnicas.</p>	<p>comité, se recomienda realizar una revisión del reglamento del comité de conciliación de las otras filiales con miras a ajustar y complementar el reglamento del comité de ESSA en aspectos como: convocatorias al comité, elaboración y aprobación de actas, realización de sesiones no presenciales, inasistencia de miembros o invitados, control de asistencia y justificación de ausencias, tramite en caso de impedimento o conflicto de intereses, preparación y desarrollo de las sesiones, revisión y presentación de fichas técnicas.</p> <p>Se sugiere agotar a tiempo el trámite metodológico interno con el fin de publicitar el reglamento o manual y sus respectivas modificaciones.</p>
--	--

### **8.3.1. Recomendaciones generales.**

Sin perjuicio de las anteriores recomendaciones, en caso de que se estime necesario, se sugiere solicitar apoyo a la casa matriz del Grupo EPM y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la gestión del comité de conciliación, atendiendo a que, esta última es la entidad encargada de asesorar e impartir los lineamientos propios del funcionamiento de esta figura, incluyendo su función en la prevención del daño antijurídico y, en esa misma medida se deben tener en cuenta los referidos parámetros.

Por otro lado, si bien el aparte que impuso la obligación de enviar información a la Procuraduría General de la Nación sobre las decisiones adoptadas por el comité frente a la procedencia de la acción de repetición, fue suprimida del reglamento interno del comité de conciliación de ESSA en la sesión 208 del 4 de diciembre de 2018, no significa ello, que la obligación legal haya desaparecido, por ende, se recomienda enviar la información señalada en aras de evitar posibles sanciones por parte de este ente de control.

Adicionalmente, para efectos de obtener una trazabilidad en la gestión del comité, se sugiere que los dos miembros con derecho a voz, es decir, el secretario técnico y el jefe del área de auditoría interna, realicen en conjunto una revisión trimestral o semestral de los compromisos, obligaciones y actuaciones surtidas por el comité de conciliación.

Por último, con el fin de hacer más visible y efectiva la labor ejecutada por el comité y el área, se considera pertinente, incluir la prevención del daño antijurídico como un indicador de la gestión del área.

#### **8.4. CUARTO INFORME: ETAPA DE SOCIALIZACIÓN Y RETROALIMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE MEJORA Y/O RECOMENDACIONES**

En ejecución del objetivo número cinco, planteado al inicio de la práctica jurídico empresarial, se utilizó una metodología dentro de la cual se ejecutó la tercera fase del proyecto, la socialización y retroalimentación de las recomendaciones elaboradas en la segunda fase a partir de los hallazgos obtenidos en la primera etapa.

Esta etapa consistió en que, una vez culminado el diagnóstico y elaboración de la propuesta de mejora y/o recomendaciones, estas fueron expuestas, por una parte, a la secretaria técnica del comité de conciliación (E) y a la secretaria general de ESSA, jefe del área jurídica de la empresa, con el objetivo de retroalimentar la labor realizada y evaluar la viabilidad de implementar dichas recomendaciones.

Con miras a la ejecución de esta etapa, el día 15 de enero de 2019 se llevó a cabo una reunión con la doctora Luz Helena Díaz Bueno, jefe del área de Asuntos Legales y Secretaría General y la doctora Luz Dary Quintero Macías, secretaria técnica del comité de conciliación, quien para tal momento ejercía esta función en encargo debido a que el profesional designado para ello se encontraba en periodo de vacaciones, además de ello, la doctora Luz Dary Quintero ejercía el papel de tutora de la practicante en la Electrificadora de Santander S.A ESP.

La reunión de socialización tuvo inicio a la 1:20 pm y finalizó a las 2:30 pm, esta se desarrolló en dos momentos, en el primero de ellos, la estudiante procedió a realizar la exposición de los objetivos de la práctica, el planteamiento del problema, el alcance y necesidad de la misma, así como la metodología utilizada y las fases en que se desarrolló.

Seguidamente, a través del cuadro diseñado en la segunda etapa de la práctica y presentado en el segundo informe de la misma, se realizó la exposición de los

hallazgos obtenidos en la fase de diagnóstico e identificación de falencias, respecto de la conformación o creación del comité de conciliación, la integración del mismo y el cumplimiento de sus respectivas funciones y paralelamente fueron expuestas una a una las recomendaciones a implementar frente a los hallazgos referidos.

**8.4.1. Conclusiones y observaciones de la socialización.** Al finalizar la exposición se dio paso a los asistentes para formular recomendaciones y observaciones. Por su parte la doctora Luz Dary Quintero Macías, secretaria técnica del comité de conciliación, quien además hace las veces de tutora, sugirió incluir en las recomendaciones los siguientes puntos:

- Incentivar la cultura de mantener el orden del día en las sesiones del comité de conciliación.
- Durante la presentación de la ficha técnica del caso, respetar la metodología de quien la expone.

Por su parte, la doctora Luz Helena Díaz Bueno, jefe del área, sugirió que frente a la recomendación número ocho, de realizar el estudio de repetición de forma trimestral cuando se trate de procesos judiciales fallados y semestralmente cuando se trate de reclamaciones extracontractuales, en lugar de ello, se realice mensualmente en ambos escenarios.

Así mismo, frente a la recomendación realizada de cara al hallazgo número once en la que se dispuso que, en atención a la multiplicidad de funciones y tareas a cumplir por parte de la secretaría técnica del comité de conciliación, se destine un auxiliar o practicante que soporte y apoye específicamente esta gestión para facilitar el cumplimiento de las funciones designadas, señaló la imposibilidad de

implementarla, pues esta tarea corresponde exclusivamente al profesional contratado para ello en cumplimiento de las funciones encargadas a este.

**8.4.2. Implementación del plan de mejora y/o recomendaciones.** Por último, con relación a la implementación de estas recomendaciones o plan de mejora la doctora Luz Helena Díaz Bueno, dispuso que se hará lo más pronto posible, en cuanto el trabajador encargado de la secretaría técnica del comité terminé su periodo de vacaciones, atendiendo a que para el 2019 se realizará auditoria interna al comité de conciliación.

Como evidencia de la socialización se adjuntó al tercer informe presentado el acta de reunión, suscrita por la doctora Luz Helena Díaz, secretaria general y Luz Dary Quintero Macías secretaria técnica del comité de conciliación (E) y tutora de práctica en la empresa.

## **8.5. ELABORACIÓN DEL INFORME O LIBRO FINAL Y FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES**

Esta etapa constituye la fase final de la práctica empresarial, y corresponde específicamente a la documentación final y elaboración de las conclusiones, a partir de la recopilación de la información obtenida a lo largo de las etapas *de i) diagnóstico, ii) elaboración de la propuesta de mejora y/o recomendaciones y, iii) socialización y retroalimentación.* Esta etapa se ejecuta a través de la elaboración de este escrito, por ello, a continuación me permito presentar las siguientes conclusiones.

## **9. CONCLUSIONES**

Lo expuesto a lo largo de este escrito nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

La conformación o creación de los comités de conciliación obedece principalmente a la necesidad del Estado por proteger no solo sus intereses jurídicos sino también sus intereses patrimoniales, por ello, si bien Electrificadora de Santander está constituida como una sociedad por acciones con participación de particulares y muchas de sus actividades se encuentran reguladas por el Derecho Privado, no es posible desconocer que la mayor parte de su capital es de origen público y por lo tanto, la conformación del comité de conciliación y el cumplimiento de la normatividad que lo regula resulta imperiosa en aras de salvaguardar el erario público, considerando además que, gran parte de sus litigios son tramitados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que hace mucho más evidente la necesidad de implementar la figura objeto del presente estudio.

Por otra parte, del análisis normativo realizado a lo largo de la práctica empresarial, fue posible establecer que, frente al cumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley, el comité de conciliación de ESSA para el año 2018 no ejecutaba la totalidad de estas conforme a los parámetros señalados por la legislación actual, lo anterior puede obedecer al desconocimiento de la normatividad que rige la materia, tanto por parte de los miembros del comité como de la persona encargada de la secretaría técnica del mismo.

Como resultado de la práctica empresarial fue posible obtener una serie de hallazgos frente a los cuales se elaboraron distintas recomendaciones en aras de

ser implementadas para lograr el mejor funcionamiento y gestión efectiva del comité de conciliación de la Electrificadora de Santander, algunas de estas recomendaciones fueron implementadas en ejecución de la práctica empresarial con apoyo de la estudiante, sin embargo, se considera necesario aplicar el plan de recomendaciones elaborado en un periodo de por lo menos doce meses, con el propósito de poder observar de forma clara los resultados del mismo.

En cuanto a las actividades y gestión del comité de conciliación de la Electrificadora de Santander, se considera que esta no debe limitarse exclusivamente a decidir sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación dentro de los procesos en los cuales se ve involucrada, sino que esta instancia, en cumplimiento del fin para el cual fue creado, más concretamente, con el objetivo de velar y salvaguardar los intereses jurídicos y patrimoniales de la empresa, con miras a reducir sus índices de litigiosidad y los valores pagados por condenas en contra, debe analizar las causas generadoras de las demandas en su contra y desarrollar acciones encaminadas a evitarlas.

Los hallazgos obtenidos frente al incumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley por parte del comité de conciliación de ESSA, impiden que esta figura tenga un impacto tangible o aporte de forma significativa al crecimiento empresarial y de los negocios a partir de los costos que pudiesen evitarse con su efectiva gestión.

Finalmente, cabe agregar que sin lugar a dudas, la posibilidad de llevar a cabo la práctica empresarial en la Electrificadora de Santander S.A ESP, constituyó una experiencia sumamente enriquecedora desde el punto de vista académico, profesional y personal, pues, en atención a la mixtura de su conformación, me fue posible entrar en contacto con la realidad derivada del ejercicio cotidiano de la profesión escogida, aplicando y afianzando los conocimientos adquiridos a lo largo

de estos años de estudio tanto en el ámbito del Derecho Público como en el del Derecho Privado.

## BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política 1991. (4, julio, 1991). En: Gaceta Asamblea Constituyente de 1991. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23. (21, marzo, 1991). Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. En: Diario Oficial. Marzo, 1991. Nro. 39.752. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0023\\_1991.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0023_1991.htm)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 142. (11, julio, 1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. En: Diario Oficial. Julio, 1994. Nro. 41.433. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0142\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 143. (11, julio, 1994). Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética. En: Diario Oficial. Julio, 1994. Nro. 41.434. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0143\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0143_1994.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446. (07, Julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. En: Diario Oficial. Julio, 1998. Nro. 43.335. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3992>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 489. (29, diciembre, 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. En: Diario Oficial. Diciembre, 1998. Nro. 43.464. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0489\\_1998.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 640. (05, enero, 2001). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. En: Diario Oficial. Enero, 2001. Nro. 44.303. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0640\\_2001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html)

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 678. (03, agosto, 2001). Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. En: Diario Oficial. Agosto, 2001.

Nro. 44.509. Artículo 8. [Capítulo 2]. Disponible en:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0678\\_2001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1285. (22, enero, 2009). Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. En: Diario Oficial. Enero, 2009. Nro. 47.240. Disponible en:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1285\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1285_2009.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1716. (14, mayo, 2009). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. En: Diario Oficial. Mayo, 2009. Nro. 47.349. Disponible en:  
[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1716\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1716_2009.htm)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En: Diario Oficial. Mayo, 2011. Nro. 47.956. Disponible en:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1069. (26, mayo, 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016. En: Diario Oficial. Mayo, 2015. Nro. 49.523. Disponible en:  
<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62881>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333-1996. (01, agosto, 1996). M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Expediente D-1111. Bogotá D.C.: Corte Constitucional, 1996.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-736-2007. (19, septiembre, 2007). M.P.: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Expedientes D-6675 y D-6688 acumulados. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional, 2007.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-902/08. (17, septiembre, 2008). M.P.: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Expediente D-7216. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional, 2008.

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Manual para la elaboración de políticas de prevención del daño antijurídico. Bogotá D.C.: Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2014. p. 36. Disponible en: [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Guia-generacion-politica-prevencion/Documents/cartilla11\\_250814.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Guia-generacion-politica-prevencion/Documents/cartilla11_250814.pdf)

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Protocolo para la Gestión de los comités de conciliación. Bogotá D.C.: Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2017. Primera Edición p. 65. Disponible en: <https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones->

andje/documentos\_especializados/Documents/protocolo\_comites\_conciliacion\_documento\_ajustado\_06\_junio\_2017.pdf

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Composición accionaria de ESSA. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Composici%C3%B3naccionaria.aspx>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Estatutos sociales ESSA. Disponible en: <https://www.essa.com.co/site/LinkClick.aspx?fileticket=3RwmYSY8cmI%3D&portalid=0>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Estructura de gobierno corporativo ESSA. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Gobiernocorporativo.aspx>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Estructura organizacional ESSA. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Estructuraorganizacional.aspx>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Junta directiva ESSA. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Gobiernocorporativo.aspx#Junta-Directiva-2>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Manual de delegación de funciones, 19 de agosto de 2018.

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Misión. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Misi%C3%B3nyVisi%C3%B3n.aspx>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Objeto social. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/accionistas/es-es/perfilcorporativo/rese%C3%B1ahist%C3%B3rica.aspx>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Reseña Histórica. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/accionistas/es-es/perfilcorporativo/rese%C3%B1ahist%C3%B3rica.aspx>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Valores corporativos. Disponible en: <https://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Valorescorporativos.aspx>

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. “ESSA”. Visión. Disponible en: <http://www.essa.com.co/site/%C2%BFQui%C3%A9nessomos/Informaci%C3%B3n corporativa/Misi%C3%B3nyVisi%C3%B3n.aspx>

PORTILLA CHAVES, Melissa; ROJAS ZAPATA, Andrés Felipe; y HERNÁNDEZ ARTEAGA, Isabel. Investigación cualitativa: una reflexión desde la educación como hecho social. Nariño: Universitaria Docencia Investigación Innovación, 2014. Año 3. Volumen 3, N°2. p. 86-100.